

Noviembre 2019

# REGLAMENTACIÓN QUE AFECTA AL PERSONAL DE CONDUCCIÓN



# **INDICE**

<b>I. FUNCIONES PERSONAL DE CONDUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
❖ GRUPO PROFESIONAL DE PERSONAL OPERATIVO DE CONDUCCIÓN .....	1
○ <i>Maquinista de entrada</i> .....	1
○ <i>maquinista</i> .....	2
○ <i>maquinista principal</i> .....	2
○ <i>maquinista jefe de tren</i> .....	3
❖ GRUPO PROFESIONAL DE MANDO INTERMEDIO Y CUADRO .....	4
○ <i>Mando intermedio de conducción / jefe de maquinistas nivel a:</i> .....	4
○ <i>Mando intermedio de conducción / jefe de maquinistas nivel b:</i> .....	4
<b>II. CUADROS DE SERVICIO</b> .....	<b>5</b>
❖ VACACIONES .....	10
<b>III. JORNADAS</b> .....	<b>13</b>
<b>IV. TIEMPOS DE CONDUCCIÓN</b> .....	<b>17</b>
<b>V. TIEMPOS Y ALTERACIONES DEL DESCANSO</b> .....	<b>20</b>
<b>VI. EXCESOS DE JORNADA</b> .....	<b>24</b>
<b>VII. PERMISOS Y LICENCIAS</b> .....	<b>26</b>
❖ PERMISOS POR NACIMIENTO, MUERTE O ENFERMEDAD .....	26
❖ LICENCIAS, EXCEDENCIAS Y REDUCCIONES DE JORNADA .....	30
○ <i>Excedencias (Extractos)</i> .....	36
○ <i>Reducciones (Extractos)</i> .....	39
❖ PERMISOS POR JORNADA ELECTORAL .....	42
<b>VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES</b> .....	<b>44</b>
<b>IX. HABILITACIONES Y TÍTULOS</b> .....	<b>48</b>
<b>X. PROBLEMAS DE CAPACIDAD PSICOFÍSICA</b> .....	<b>53</b>
<b>XI. USO DE DISPOSITIVOS MÓVILES Y ELECTRÓNICOS</b> .....	<b>58</b>
<b>XII. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>63</b>

## I. FUNCIONES PERSONAL DE CONDUCCIÓN

### GRUPO PROFESIONAL DE PERSONAL OPERATIVO DE CONDUCCIÓN

**MAQUINISTA DE ENTRADA:** Trabajadores que poseen en vigor el Título de conducción de categoría B

#### **BOE: DESARROLLO PROFESIONAL DE CONDUCCIÓN RENFE-OPERADORA 2013**

#### **3. CONTENIDO FUNCIONAL: *Grupo Profesional De Personal Operativo De Conducción***

Utilizando los medios técnicos, mecánicos y de cualquier otro tipo que la empresa ponga a su disposición en instalaciones propias y ajenas, cumpliendo las normas técnicas, de seguridad, de prevención de riesgos, de protección civil y de medio ambiente, y los procedimientos y protocolos establecidos al efecto:

- Ostentarán la máxima responsabilidad y jerarquía reglamentaria en el tren sin menoscabo de las responsabilidades conferidas a otros colectivos en el ámbito comercial.
- Realizar las funciones inherentes a la conducción del tren y de la locomotora necesarias para la explotación ferroviaria, así como las propias del ámbito organizativo y funcional en que las desarrolle, realizando una gestión integral del tren, supervisando y controlando todos los sistemas, incluidos los de confort y las prestaciones realizadas con medios propios o por terceros, para mejorar la calidad del servicio.
- Dar la información técnico comercial y de asistencia a los clientes y a los órganos designados por la empresa, coordinando y colaborando en el acceso y bajada de los viajeros al tren, realizando y dirigiendo los transbordos ante incidencias y elaborando los informes oportunos e informando de cualquier deficiencia o incidencia con la mayor brevedad posible y subsanando aquéllas para las que esté capacitado.
- Ejecutar las maniobras que no requieran la realización de cambios de forma manual, los acoplamientos y desacoplamientos de material autopropulsado, la activación y desactivación de las señales de cola, así como la inspección de la composición del tren, informando de todas las anomalías detectadas y la puesta en marcha, así como el control y la comprobación de los elementos de dotación de los vehículos ferroviarios.
- En trenes de mercancías, realizará, además las siguientes funciones:
  1. En terminales privadas, en estaciones sin personal y en apartaderos particulares, así como en los casos en que la circulación del tren requiera de la inversión de la locomotora, el personal de conducción realizará las siguientes funciones:
    - Enganche y desenganche de la locomotora a su tren.
    - Enganche y desenganche de la locomotora a otra locomotora por circulación en múltiple tracción, cuando se circule con más de un maquinista.
    - Encendido y apagado de señales de cola.
  2. Pruebas de frenado cuya realización sea posible técnicamente con un solo agente en las condiciones que se determinen en la normativa de seguridad correspondiente.

#### **I CONVENIO COLECTIVO DEL GRUPO RENFE (2016)**

#### **ANEXO II: Colectivo de Conducción**

Además de las establecidas en el Acuerdo de Desarrollo Profesional:

- Impartir prácticas de conducción de vehículos ferroviarios y de infraestructura de línea.



**Promoción:** A **Maquinista**, tras haber superado el curso de actualización y reciclaje de conocimientos teóricos y prácticos al amparo de lo establecido en el artículo 30.2 de la Orden FOM/2520/2006, de 27 de julio, y **haberse habilitado de al menos un vehículo de línea**.

## **II CONVENIO COLECTIVO DEL GRUPO RENFE 2019**

### **7.3 Plan de Empleo**

**Promoción:** A **Maquinista**, tras adquirir la experiencia acreditada por la **permanencia** como Maquinista de Entrada **durante 2 años**.

**MAQUINISTA:** Trabajadores que poseen el Título de conducción B y las habilitaciones para prestar servicio, y han acreditado los requisitos exigidos para promocionar desde Maquinista de Entrada.

## **I CONVENIO COLECTIVO DEL GRUPO RENFE (2016)**

### **ANEXO II: Colectivo de Conducción**

Además del correspondiente a Maquinista de Entrada:

- Realizar labores de nombramiento y seguimiento de servicios, así como control y gestión del personal de conducción.
- Impartir la formación práctica del área funcional de conducción a los trabajadores de la misma o susceptibles de adscribirse a ella, acreditada por los cursos de formación realizados y/o por el desempeño de su actividad.

**Promoción:** A **Maquinista Principal**, tras adquirir haber superado el curso de actualización y reciclaje de conocimientos teóricos y prácticos al amparo de lo establecido en el artículo 30.2 de la ORDEN FOM/2520/2006, de 27 de julio, y **haberse habilitado de al menos dos vehículos de línea**.

## **II CONVENIO COLECTIVO DEL GRUPO RENFE 2019**

### **7.3 Plan de Empleo**

**Promoción:** A **Maquinista Principal**, tras adquirir la experiencia acreditada por la **permanencia** como Maquinista **durante 2 años**.

**MAQUINISTA PRINCIPAL:** Trabajadores que poseen el Título de conducción B y las habilitaciones para prestar servicio, y han acreditado los requisitos exigidos para promocionar desde Maquinista.

## **I CONVENIO COLECTIVO DEL GRUPO RENFE (2016)**

### **ANEXO II: Colectivo de Conducción**

Además del correspondiente a Maquinista:

- Tutelar la formación práctica de los Maquinistas y Maquinistas de Entrada.
- Realizar las pruebas de material necesarias de los vehículos ferroviarios

**Promoción:** A **Maquinista Jefe del Tren**, tras adquirir la experiencia acreditada por la **permanencia** como Maquinista de Entrada **durante 4 años**, adquirir haber superado el curso de actualización y reciclaje de conocimientos teóricos y prácticos al amparo de lo establecido en el artículo 30.2 de la ORDEN FOM/2520/2006, de 27 de julio, y **haberse habilitado de al menos tres vehículos de línea**.



**MAQUINISTA JEFE DE TREN:** Trabajadores que poseen el Título de B y las habilitaciones para prestar servicio, y han acreditado los requisitos exigidos para promocionar desde Maquinista Principal.

**I CONVENIO COLECTIVO DEL GRUPO RENFE (2016)**

**ANEXO II: Colectivo de Conducción**

- Impartir y tutelar la formación práctica y teórica en línea del área funcional de conducción a los trabajadores de la misma o susceptibles de adscribirse a ella, acreditada por los cursos de formación realizados y/o por el desempeño de su actividad

**Promoción:** Al grupo profesional de **Mando Intermedio y Cuadro**, por identificación y ofrecimiento de necesidades por parte de la Dirección de la Empresa, tras superar la prueba de carácter técnico-ferroviario de acceso que se determine en el citado ofrecimiento.

## GRUPO PROFESIONAL DE MANDO INTERMEDIO Y CUADRO

### MANDO INTERMEDIO DE CONDUCCIÓN / JEFE DE MAQUINISTAS **NIVEL A:**

#### **BOE: DESARROLLO PROFESIONAL DE CONDUCCIÓN RENFE-OPERADORA 2013**

#### **3. CONTENIDO FUNCIONAL: Grupo Profesional De MMII y Cuadro**

Utilizando los medios técnicos, mecánicos y de cualquier otro tipo que la empresa ponga a su disposición en instalaciones propias y ajenas, cumpliendo las normas técnicas, de seguridad, de prevención de riesgos, de protección civil y de medio ambiente, y los procedimientos y protocolos establecidos al efecto:

- Podrán tener a su cargo la instrucción, formación y vigilancia de la correcta ejecución del servicio por el personal operativo de conducción, realizando las comprobaciones necesarias respecto al estado de servicio y funcionamiento correcto de los vehículos ferroviarios.
- Realizarán viajes de acompañamiento de vehículos ferroviarios, así como la ejecución durante la marcha de todas las pruebas necesarias en los vehículos, sus aparatos, materiales y utensilios y/o vehículos auxiliares.
- Gestionarán, diseñarán, coordinarán, desarrollarán e impartirán las acciones de formación continua teórica tanto en línea como en aula (habilitación de vehículos e infraestructura) tanto aptitudinales como actitudinales, realizando para ello el seguimiento de actividad de los maquinistas (acompañamientos) así como la instrucción, vigilancia, cursos, adaptaciones, asesoramientos, campañas y acciones necesarias.
- Participarán colaborando en la investigación de los accidentes e incidencias, sugiriendo las medidas correctoras oportunas tendentes a evitar su repetición.
- Planificarán, programarán y asignarán los servicios encomendados de los recursos tanto humanos como materiales asignados, diseñando y ejecutando el trazado de los turnos de personal y material y proponiendo medidas de mejora y eficiencia de los mismos.
- Realizarán la programación y la supervisión de las acciones de mantenimiento, visita y reparación de los vehículos ferroviarios y del material remolcado.
- Realizarán las acciones necesarias que coadyuven a corregir pautas de riesgo en la conducción, pudiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la prestación del servicio con los niveles de seguridad establecidos.
- Podrá realizar funciones esporádicas de conducción en trenes de pruebas y en aquellos otros que le permitan mantener en vigor su título de conducción B, no ejerciendo en estos últimos como titular del tren.
- Coordinará y colaborará en el acceso y bajada de los viajeros al tren.

### MANDO INTERMEDIO DE CONDUCCIÓN / JEFE DE MAQUINISTAS **NIVEL B:**

#### **BOE: DESARROLLO PROFESIONAL DE CONDUCCIÓN RENFE-OPERADORA 2013**

#### **3. CONTENIDO FUNCIONAL: Grupo Profesional De MMII y Cuadro**

Su contenido funcional básico coincide con el del Mando Intermedio de Conducción/Jefe de Maquinistas nivel A, no pudiendo realizar funciones de instrucción y formación en línea.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA**

Los trabajadores que a la firma del presente Marco Regulador ostenten la categoría de MI Maquinista Jefe del Tren, siempre que cumplan los requisitos establecidos, cuando realicen funciones de conducción continuarán llevando a cabo todas las funciones inherentes a la conducción de vehículos ferroviarios siendo su contenido funcional básico idéntico al del Maquinista Jefe del Tren y se clasificarán como MMII Jefe de Maquinistas nivel A.

## II. CUADROS DE SERVICIO

<b>CUADROS DE SERVICIO Y VACACIONES</b>		
<b>CICLOS DE TRABAJO / DESCANSO</b>	<b>VIAJEROS</b>	<b>5 CICLOS = 3 de 5-3 y 2 de 5-2</b>
	<b>MERCANCIAS</b>	<b>5-2, 4-3, 5-3 y 4-2</b>
<b>MÍNIMO DESCANSO ENTRE CICLOS</b>		
<i>Desarrollo Profesional de Conducción de RENFE:</i>		
<b>VIAJEROS</b>	<b>2 días naturales + 14h (entre el fin del turno de salida e inicio del turno de entrada)</b>	
<b>VIAJEROS (en descanso detraíble)</b>	<b>1 día natural + 14h</b>	
<b>MERCANCIAS</b>	<b>1 día natural + 14h</b>	
<b>1 día y medio, en cómputo de 4 semanas (descansar 6 días en 1 mes)</b> <i>L.S.F. (R.D. 1561/1995 Jornadas Especiales)</i>		
<b>CAMBIO DE PERIODO DE VACACIONES</b>		
<b>CON 2 MESES</b> de antelación a su disfrute	<b>Solo causa de fuerza mayor *</b> <i>Pactando la nueva y definitiva fecha</i>	
<b>DURANTE LOS 2 MESES</b> de antelación	<b>Aceptación expresa del trabajador</b>	
<b>PARTICULARIDADES DE LAS VACACIONES</b>		
<b>I.T. (baja), permiso o suspensión, durante las vacaciones (total o parcialmente)</b>	<b>Derecho a disfrutar el periodo coincidente, en fecha distinta</b>	
<b>Uno de los periodos debe ser obligatoriamente de 2 semanas ininterrumpidas</b> <i>Convenio 132 de la OIT</i>		

*\*Hecho inevitable e imprevisible. No lo son situaciones provocadas por negligencias, falta de mantenimiento u organización: traslados, cursos...*

### **BOE: DESARROLLO PROFESIONAL DE CONDUCCIÓN RENFE-OPERADORA 2013** **4. CONDICIONES LABORALES**

#### ***I. Jornadas Y Condiciones De Trabajo Del Personal De Conducción.***

**1<sup>a</sup>.** La Dirección de la Empresa elaborará e implantará los **cuadros de servicios** del personal de conducción, respetando tanto las normas recogidas en este Marco Regulador como las reguladas por el acuerdo de Agente Único de Conducción, **estableciendo las jornadas, los días de descanso, los horarios de inicio, finalización y los servicios a realizar, siendo estos rotativos, así como la compensación en descanso de los días festivos. Éstos se darán a conocer a la Representación Legal de los Trabajadores con la máxima antelación posible y al menos con noventa y seis horas sobre su entrada en vigor.**

**Los servicios previstos podrán ser modificados comunicándolos con una antelación mínima de dos horas previas a la presentación, no pudiendo adelantarse el horario de presentación ni retrasarse el horario de finalización del servicio previsto en la residencia.**

**2.<sup>a</sup>** Podrán unificarse en una misma dependencia los distintos cuadros de servicio de varios centros de trabajo de la misma residencia y crearse y suprimirse centros de trabajo en una misma residencia de acuerdo con la representación de los trabajadores.

**3.ª** Todo el personal quedará adscrito a un cuadro de servicio. La preferencia para ocupar los cuadros de servicio con carácter voluntario vendrá determinado por el listado al que hace referencia la Disposición Transitoria 1ª de este Marco Regulador. Cuando la adscripción sea con carácter obligatorio, se aplicarán los criterios establecidos en el listado citado en sentido inverso.

El personal de conducción, con motivo de la puesta en marcha del desarrollo Profesional, no será desplazado obligatoriamente del cuadro de servicio en los que viniera trabajando, ya sea en líneas de ancho UIC, convencional o mixtos.

A los solos efectos de las garantías de adscripción de trabajadores a los Cuadros de Servicios de Conducción se establece una equivalencia entre los gráficos previos a la entrada en vigor del Acuerdo de Desarrollo profesional y los Cuadros de servicio una vez adquirida la vigencia del mismo.

Los trabajadores adscritos a cuadros de servicio de la misma Área de Actividad en varios centros de trabajo de la misma residencia o provincia, tendrán preferencia para adscribirse a un cuadro de servicio de su misma Área de Actividad sobre el resto de trabajadores de la residencia y/o provincia, previo acuerdo con la representación de los trabajadores.

**Antes de cada acción de movilidad geográfica** a través de concurso, **se hará el acoplamiento en los cuadros de servicio al personal que lo solicite a nivel de centro de trabajo** (o residencia o provincia, en los casos que así se haya acordado con la representación de los trabajadores).

**5.ª** Los cuadros de servicios se conformarán con arreglo a la norma 1ª de este Marco Regulador con una secuencia de **cinco ciclos para los servicios de viajeros**, de los cuales **tres de ellos serán de cinco días de trabajo y tres de descanso y los dos restantes de cinco días de trabajo y dos de descanso**. Los trabajadores que por cambios en el cuadro de servicios perdieran la rotación prevista, la recuperarán en un máximo de dos ciclos. Cuando resulte necesario establecer ciclos reducidos de duración inferior a siete días, se disfrutarán **al menos dos días de descanso**. Podrán establecerse también **ciclos semanales en los que se garantiza el disfrute de sábados, domingos y festivos**, de forma rotativa entre los trabajadores de la residencia. En este último caso y cuando suponga la segregación del cuadro de servicio, se realizará de acuerdo con la representación de los trabajadores. Este sistema recogerá el total de descansos y festivos del Convenio colectivo y los cuatro días recuperables por la Dirección de la Empresa definidos en la cláusula 8ª de este punto, sobre jornadas y condiciones de trabajo del personal de conducción.

Cuando en un mismo año confluyan en un trabajador situaciones de turnos semanales y cíclicos, se proporcionarán los festivos descansados con los que resten en la secuencia de ciclos definida, de tal manera que los trabajadores obtengan los catorce días festivos anuales.

La jornada anual será la definida en la referencia teórica fijada en Convenio colectivo. Dentro de esta jornada, se establecerán dos jornadas anuales para Formación y Comunicación específica del negocio y/o de Seguridad en la Circulación.

**Deberán detraerse de los días laborables los correspondientes a la compensación por los excesos de jornada y nocturnidad**, que se efectuará **junto con los períodos vacacionales** o en los **noventa días siguientes** al que se genere la octava hora que da derecho al descanso compensatorio. También podrán compensarse en cualquier otra fecha con acuerdo del trabajador. Si el saldo favorable al trabajador al finalizar el año es inferior a cuatro horas, no corresponderá compensación alguna y si dicho saldo es superior a cuatro horas corresponderá un día de descanso.

La distribución del servicio, así como el incremento de los días asignados al período vacacional por compensación de excesos de jornada, podrán variarse mediante acuerdo con la representación de los trabajadores del ámbito correspondiente, respetándose en todo caso la jornada anual.

En aquellos casos en que el acuerdo entre la Dirección de la Empresa y la Representación de los Trabajadores del ámbito correspondiente establezca una distribución del servicio que no alcance el número de jornadas laborables anuales, la Dirección de la Empresa podrá detraer los descansos necesarios para completar las mismas de acuerdo con lo establecido en la norma 8.ª, sin que los ciclos identificados para detraer descansos puedan superar un tercio del total de ciclos anual.

La Dirección de la Empresa podrá establecer en los **cuadros de servicio de Mercancías** un máximo del 10% de las jornadas anuales por trabajador sin actividad predefinida. Para ello, **deberá ser conocido por el trabajador en el día anterior, y en todo caso con al menos catorce horas de antelación**, el horario en el que debe estar disponible para prestar servicio. **El mismo día de la prestación, se le comunicará al trabajador, con al menos dos horas de antelación**, el lugar y la hora de presentación así como el servicio previsto.

**No se podrá nombrar servicio si han transcurrido cinco horas desde que se inició el período de flexibilidad.** El tiempo, en expectativa de servicio, previo al inicio efectivo de la prestación se computará por la mitad de su duración real a efectos de límite de jornada diaria así como para su influencia en el cálculo del tiempo de mayor dedicación.

**Además de lo regulado en los párrafos anteriores de esta norma 5ª**, para los servicios de **mercancías**, la Dirección de la Empresa podrá aplicar las siguientes normas:

- **Ciclos de cinco días de trabajo y dos de descanso, de cuatro días de trabajo y tres de descanso, de cinco días de trabajo y tres de descanso y de cuatro días de trabajo y dos de descanso.**
- **Ciclos semanales**, en los que se garantiza el disfrute de todos los sábados, domingos y festivos del año.
- **Ciclos reducidos de duración inferior a seis días**, en cuyo caso podrán contener un solo descanso con los siguientes límites:

Con objeto de atender los denominados tráficos estacionales, la Dirección de la Empresa podrá agrupar hasta diez ciclos reducidos anualmente, no pudiendo agruparse más de cinco ciclos reducidos de forma consecutiva ni establecer agrupaciones de ciclos reducidos sin que medien, al menos, cuatro ciclos normales.

**6.ª** La Dirección de la Empresa se compromete a hacer un reparto equitativo y equilibrado de las cargas de trabajo nocturnas entre residencias y dentro de los cuadros de servicio, que minimice y redistribuya el impacto de la nocturnidad en los trabajadores más afectados por la situación geográfica de sus residencias.

Se estipula un límite máximo de setecientas horas nocturnas anuales, entendidas como tales las comprendidas entre las 22:00 y las 06:00 horas. El exceso sobre las 700 horas anuales nocturnas se compensará a razón de 30 minutos de descanso compensatorio por hora nocturna acumulados por períodos de 8 horas.

La Dirección de la Empresa elaborará los cuadros de servicio de tal forma que, siempre que no exista un incremento en costes de personal, **no se acumularán más de tres jornadas nocturnas consecutivas**, conforme a lo estipulado en el acuerdo de Agente Único de Conducción.

**7.ª** El descanso mínimo diario entre la finalización de un servicio y el inicio del siguiente será de catorce horas en la residencia y nueve fuera de ella. **Los descansos semanales establecidos en el cuadro de servicio deberán comprender los días naturales completos correspondientes a los mismos incrementados, al menos, en las catorce horas de descanso diario mínimo. Los cuadros de servicio no contemplarán horas de merma de descanso.**

No se darán nunca dos descansos diarios consecutivos fuera de la residencia.

Los períodos de merma de descanso semanal o diarios (entre ocho y nueve horas fuera de la residencia o entre doce y catorce horas en residencia) se compensarán con períodos de descanso, como horas de merma de descanso.

No se considerará interrumpida la jornada si el descanso es inferior a ocho horas fuera de la residencia y a doce horas en residencia.

**11.ª** El tiempo de toma del servicio al inicio de la jornada y el tiempo de deje del servicio a la finalización de la misma, será, al menos, de quince minutos.

En el caso de que el tiempo de toma de servicio de un trabajador coincida total o parcialmente con el tiempo de deje de servicio de otro trabajador en un tren al paso por una estación, dichos períodos no sobrepasarán de manera conjunta los previstos para las paradas técnicas y/o comerciales.

## 14.ª Regulación de las Actividades Complementarias, Reserva y Servicios Complementarios

### **ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS (A.C.).**

Es la situación que incluye las funciones de servicio de depósito y maniobras, así como el repostaje y las operaciones necesarias para situar y/o apartar a vías secundarias o depósitos, locomotoras, ramas y composiciones.

En los cuadros de servicio de Cercanías, cuando estas operaciones requieran la circulación de trenes de número, se computarán los minutos reales de conducción.

#### **En las claves puras de A.C. no corresponden tiempos de toma y deje del servicio.**

En el caso de las claves que incorporen períodos de A.C. y además trenes de línea, o lanzadera o pasos, en ningún caso se computarán como A.C. los tiempos de toma y deje del servicio. Las situaciones de AC responderán a necesidades de la actividad productiva en los cuadros de servicio.

### **RESERVA.**

Se define el servicio de reserva como el destinado a cubrir las incidencias y necesidades acaecidas en el normal desarrollo del servicio.

Las reservas no podrán iniciar o finalizar el servicio entre las 0 y las 6 horas, excepto en cuadros de servicios de viajeros que podrán hacerlo en el horario necesario para asegurar el inicio y la finalización de los servicios.

Con carácter general las reservas cubrirán las incidencias relativas a su cuadro de servicio, excepcionalmente se podrán realizar servicios correspondientes a otros cuadros de servicio, sin perjuicio de la captura de dichas actividades en el cuadro de servicio al que pertenezca el agente que lo realiza.

Cuando el trabajador sea requerido para la realización de un servicio, **la Empresa preverá la finalización de la jornada en la propia residencia lo más próximo al horario previsto en el cuadro de servicio.** Cuando una reserva cubra una incidencia se compensarán los excesos realizados conforme a lo establecido en el Acuerdo de Desarrollo Profesional de Conducción.

**Cuando la incidencia a cubrir comprenda un turno con descanso fuera de la residencia, se compensará con dos días de descanso adicionales, o tres si el turno comprendiera tres fechas.**

**Si la finalización del servicio se produce en el descanso cíclico previsto en el cuadro de servicio, la Empresa compensará al trabajador con otro día de descanso. No se cubrirán turnos con descanso fuera de la residencia cuando el servicio esté grafiado el día previo a un descanso cíclico.**

### **SERVICIOS COMPLEMENTARIOS (S.C.).**

La situación funcional denominada servicios complementarios (S.C.) **engloba y unifica todas las funciones correspondientes a las situaciones de actividades complementarias y reserva.**

Cada cuadro de servicio incluirá las claves puras de S.C. necesarias para cubrir las necesidades e incidencias del mismo con una **duración mínima de seis horas y máxima de ocho**, no pudiendo iniciar o finalizar los SC entre las 0 horas y las 6 horas, salvo la excepción recogida para los cuadros de servicio de viajeros en el apartado «Reserva»

Todas estas funciones y situaciones incluidas bajo la denominación de S.C. se podrán realizar indistintamente en la misma jornada de trabajo y cuantas veces sean necesarias hasta completar la jornada. La existencia o no y el número de estas claves de S.C. será potestad exclusiva de la Empresa.

En el supuesto de que se pase de una situación **de S.C. a la realización de un servicio de conducción de línea, de pasos o de lanzadera, se computará, a partir de ese momento, el servicio realizado.**

**En los S.C. no corresponden tiempos de toma y deje del servicio.**

**REAL DECRETO 1561/1995, JORNADAS ESPECIALES DE TRABAJO (2016)**  
*Sección 4.ª Transportes y trabajo en el mar. Subsección 1.ª Disposiciones comunes.*

**Artículo 9. Descanso entre jornadas y semanal.**

Salvo disposiciones específicas aplicables de conformidad con lo dispuesto en las subsecciones correspondientes de esta sección, se deberá respetar en todo caso un descanso mínimo entre jornadas de diez horas, pudiéndose compensar las diferencias hasta las doce horas establecidas con carácter general, así como **computar el descanso semanal de día y medio, en períodos de hasta cuatro semanas.**

**ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES (2019): Sección 5.ª Tiempo de trabajo.**

**Artículo 34. Jornada**

**9.** La empresa **garantizará el registro diario de jornada, que deberá incluir el horario concreto de inicio y finalización de la jornada de trabajo** de cada persona trabajadora, sin perjuicio de la flexibilidad horaria que se establece en este artículo.

Mediante negociación colectiva o acuerdo de empresa o, en su defecto, decisión del empresario previa consulta con los representantes legales de los trabajadores en la empresa, se organizará y documentará este registro de jornada.

**La empresa conservará los registros a que se refiere este precepto durante cuatro años y permanecerán a disposición de las personas trabajadoras,** de sus representantes legales y de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

## VACACIONES

### TEXTO REFUNDIDO DE LA NORMATIVA LABORAL DE RENFE 2004

#### *Título VI. Tiempo de Trabajo.*

#### 11. Vacaciones

##### Artículo 244.

Las **vacaciones** anuales para todo el personal **serán de treinta y cinco días naturales**, más las fiestas comprendidas en dicho período.

El personal sujeto a descansos cíclicos o semanales, **antes del inicio de las vacaciones, disfrutará de los descansos correspondientes al ciclo** inmediato anterior trabajado, debiendo reincorporarse a su gráfico al día siguiente de terminar sus vacaciones, aunque dicho día sea sábado o domingo.

Las fiestas laborales coincidentes con sábados, que tengan lugar durante el disfrute de las vacaciones anuales reglamentarias, darán lugar a tantos días de descanso, complementarios como fiestas laborales de esas características se produzcan, tanto si se trata de personal sujeto a descanso semanal como del que tiene establecido su descanso cíclico o dominical.

##### Artículo 246.

Al agente que **ingrese o reingrese** en la Red **después de comenzar un año natural**, **se le concederá vacación por el tiempo que reste de dicho año**, a razón de una dozava parte por mes o fracción de mes, redondeando por exceso la cifra que resulte

A los agentes que al incorporarse al Servicio Militar o Prestación Social Sustitutoria no hubieran disfrutado las vacaciones, se les concederán, cuando se reintegren al servicio activo, a razón de una dozava parte por mes o fracción de mes que resulte.

Los agentes que **causen baja en el servicio activo por circunstancias previsibles disfrutarán las vacaciones antes de su cese**, en proporción al tiempo de servicio.

##### Artículo 247.

El período hábil de disfrute de vacaciones se extiende a todo el año natural, quedando obligada la Red a conceder las vacaciones del personal a lo largo del citado período, procurando programar el máximo número de ellas en los meses de verano.

**Para la concesión de las vacaciones**, los agentes de cada dependencia habrán de optar colectivamente por alguna de las **dos siguientes alternativas**:

a) **Cada dos años**, los trabajadores tendrán derecho a **disfrutar las vacaciones durante** el período de **junio, julio, agosto y septiembre**.

b) **Anualmente se disfrutarán, como mínimo, quince días durante el período de junio, julio, agosto y septiembre**. Para los agentes de las dependencias que opten por disfrutar las vacaciones en dos períodos, se establecerá un calendario rotativo en el que, equitativamente, el 50% del conjunto de las vacaciones se distribuya de la forma siguiente: Enero-julio, febrero-agosto, marzo-septiembre, abril-octubre, mayo-diciembre, junio-noviembre.

Efectuada la opción, formularán peticiones individuales a efectos de la confección por la Red, con participación de los Representantes del Personal, del calendario de vacaciones.

Quienes dejen pasar la fecha del 15 de octubre sin cursar su solicitud, se entenderá que aceptan la época que se les señale. Se respetarán las condiciones más ventajosas que disfrutaran determinados servicios y los calendarios pactados.

##### Artículo 248.

El calendario se confeccionará armonizando, en lo posible, las necesidades del servicio con los deseos del personal. Los calendarios de vacaciones que, por razones del servicio, se elaboren con una distribución superior al mes, deberán recoger obligatoriamente la rotatividad en los diferentes períodos que se establezcan, respetándose pactos más ventajosos a nivel de dependencia.

Como norma general, los **calendarios de vacaciones**, confeccionados de acuerdo con la Representación de los Trabajadores, **se darán a conocer al personal** y serán de obligado cumplimiento.

Si por causas de fuerza mayor la Empresa tuviese necesidad de **modificar dicho calendario**, se lo comunicará al trabajador afectado **con DOS MESES DE ANTELACIÓN a la fecha de su disfrute**, pactando al mismo tiempo la nueva y definitiva fecha del disfrute de vacaciones.

**Dentro del plazo de los dos meses NO PODRÁ VARIARSE LA FECHA DEL CALENDARIO**, salvo **aceptación expresa del trabajador** afectado, sin perjuicio, en este caso, del abono de la bolsa de vacaciones que le corresponde por dicha variación.

También **podrá variarse el calendario** preestablecido cuando **circunstancias especialísimas** del agente **aconsejase modificar las fechas** para él determinadas.

Quando presten servicio **en la Empresa ambos cónyuges o integrantes de la pareja de hecho**, se **procurará que sus vacaciones coincidan**, si así lo solicitaran, y lo propio se hará en los casos de personal **soltero cuyo padre o madre trabaje también en Renfe**.

## Artículo 249.

Quando al finalizar el año natural quedarán pendientes de disfrutar algunas vacaciones, **éstas se concederán dentro del primer mes del año siguiente**.

Si a la fecha del inicio vacacional previsto en el calendario establecido, **el trabajador no pudiera comenzar su disfrute por encontrarse en situación de incapacidad temporal**, **la Empresa fijará nueva fecha de vacaciones**, siempre que la reincorporación del trabajador se produzca antes de finalizar el año natural al que corresponden las vacaciones pendientes, teniendo en cuenta lo indicado en el párrafo precedente y sin que sea de aplicación la compensación de bolsa de vacaciones.

## Artículo 250.

Se **interrumpirán las vacaciones cuando el agente esté de baja por hospitalización** con el parte médico correspondiente, disfrutando el resto en meses que no interrumpan el desarrollo de los calendarios normales.

## Artículo 251.

Se **prohíbe compensar en metálico las vacaciones**, puesto que su disfrute es obligatorio. Únicamente se exceptúan de la prohibición los casos de baja en la Red por causas imprevisibles.

**Se computarán como si fueran de servicio activo los períodos de incapacidad temporal que duren menos de un año natural**.

## Artículo 252.

La compensación excepcional en metálico de las vacaciones se calculará sobre la misma base que si se hubieran disfrutado.

## CONVENIO 132 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (1970)

### Artículo 8

1. El **fraccionamiento de las vacaciones** anuales pagadas podrá autorizarse en cada país por la autoridad competente o por el organismo apropiado.

2. **Salvo si está previsto de otro modo** en un acuerdo que vincule al empleador y a la persona empleada interesada, y siempre que por la duración de sus servicios la persona interesada tenga derecho a tal período, **una de las fracciones deberá consistir, por lo menos, en dos semanas laborales ininterrumpidas**.

## **ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES (2019): Sección 5.ª Tiempo de trabajo.**

### **Artículo 38. Vacaciones anuales.**

1. El período de **vacaciones anuales retribuidas**, no sustituible por compensación económica, será el pactado en convenio colectivo o contrato individual. En **ningún caso la duración será inferior a treinta días naturales**.

2. El período o períodos de su disfrute se fijará de común acuerdo entre el empresario y el trabajador, de conformidad con lo establecido en su caso en los convenios colectivos sobre planificación anual de las vacaciones.

En caso de desacuerdo entre las partes, la jurisdicción competente fijará la fecha que para el disfrute corresponda y su decisión será irrecurrible. El procedimiento será sumario y preferente.

3. El calendario de vacaciones se fijará en cada empresa. **El trabajador conocerá las fechas que le correspondan dos meses antes, al menos, del comienzo del disfrute.**

**Cuando el período** de vacaciones fijado en el calendario de vacaciones de la empresa al que se refiere el párrafo anterior **coincida** en el tiempo **con una incapacidad temporal** derivada del embarazo, el parto o la lactancia natural **o con el período de suspensión** del contrato de trabajo previsto en el artículo 48.4 y 48.bis de esta Ley, **se tendrá derecho a disfrutar las vacaciones en fecha distinta a la de la incapacidad temporal o a la del disfrute del permiso** que por aplicación de dicho precepto le correspondiera, al finalizar el período de suspensión, aunque haya terminado el año natural a que correspondan.

**En el supuesto** de que el período de vacaciones coincida con una **incapacidad temporal** por contingencias distintas a las señaladas en el párrafo anterior que **imposibilite al trabajador disfrutarlas, total o parcialmente, durante el año natural a que corresponden**, el trabajador **podrá hacerlo una vez finalice su incapacidad** y siempre que **no hayan transcurrido más de dieciocho meses a partir del final del año** en que se hayan originado.

### III. JORNADAS

#### LÍMITES DE JORNADA

*Cómputo del período de 24 horas se efectuará desde el comienzo de la actividad de conducción*

Los <b>DETRAÍBLES</b> son independientes del ciclo semanal	
<b>PROMEDIO DE HORAS SEMANAL</b> <i>(computará en cuantía anual), sin perjuicio de las jornadas especiales existentes</i>	<b>37,5</b>
<b>JORNADA DIARIA</b>	<b>8</b>
<b>JORNADA DIARIA NO PODRA EXCEDER:</b> Cuando el 50% de la conducción se realice en período nocturno	<b>7:30</b>
<b>JORNADA DIARIA NO PODRA EXCEDER:</b> Si la conducción continuada realizada supera las 4 horas	<b>8</b>
<b>JORNADA DIARIA MAXIMA CUANDO:</b> Incluya servicios con inicio y finalización en la residencia. <b>SOLO SI ESTÁ GRAFIADO</b> <i>Teniendo la consideración de horas de mayor dedicación el tiempo que exceda de la 8ª</i>	<b>9:30</b>
<b>JORNADA DIARIA MAXIMA CUANDO:</b> <b>Para evitar incrementos de desarraigo</b> , con acuerdo de la representación legal de los trabajadores: <b>SOLO SI ESTÁ GRAFIADO EN EL CUADRO</b> <i>(No procederá en estos turnos la compensación)</i>	<b>12</b>
<b>Prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes,</b> <i>sin perjuicio de su compensación como horas extraordinarias.</i>	<b>∞</b>

#### LEY 6/2018, DE 3 DE JULIO. PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO AÑO 2018 *Disposición Adicional Centésima Cuadragésima Cuarta. Jornada De Trabajo En El Sector Público.*

**Uno.** A partir de la entrada en vigor de esta Ley, la jornada de trabajo general en el sector público se **computará en cuantía anual** y supondrá un **promedio semanal de treinta y siete horas y media**, sin perjuicio de las jornadas especiales existentes o que, en su caso, se establezcan.

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL

*Josefina Cruz Villalón – Secretaría Gral. de Infraestructuras – 08/06/2005*

El inicio del **cómputo del período de 24 horas se efectuará desde el comienzo de la actividad de conducción**. No obstante, **dicho cómputo se dará por finalizado cuando se disfrute** de forma continuada y completa **el descanso mínimo establecido** por la correspondiente normativa laboral (fuera o dentro de la residencia).

#### ACUERDO DE AGENTE UNICO DE CONDUCCIÓN, DE 26 DE MARZO DE 2000

##### 3. Condiciones técnico – laborales en Agente Único.

**3.4.– Cuando la conducción continuada alcance los máximos estipulados, no se realizarán más servicios de conducción** que los necesarios para el apartado del material a las bases donde deban terminar el servicio, con un recorrido **máximo de 50 km.**

**3.5.– Cuando el 50% de la conducción se realice en período nocturno,** la jornada máxima diaria **no superará las 7 horas 30 minutos.**

**3.7.– Si la jornada de conducción continuada realizada supera las 4 horas, la jornada máxima diaria no superará las 8 horas.**

## BOE: DESARROLLO PROFESIONAL DE CONDUCCIÓN RENFE-OPERADORA 2013

### 4. CONDICIONES LABORALES

#### 1. Jornadas Y Condiciones De Trabajo Del Personal De Conducción.

4.ª La jornada ordinaria de trabajo se establece en cuarenta horas semanales, si bien la jornada cíclica se obtendrá a razón de ocho horas naturales por cada día de trabajo. De esta manera, los ciclos que incluyan cinco días de trabajo tendrán cuarenta horas de jornada ordinaria, los ciclos que incluyan cuatro días de trabajo tendrán treinta y dos horas de jornada ordinaria, los ciclos que incluyan tres días de trabajo tendrán veinticuatro horas de jornada ordinaria, y así sucesivamente.

Los excesos sobre las horas semanales o sobre las horas de jornada ordinaria de cada ciclo serán compensados por tiempo de descanso, como horas extraordinarias.

El número de jornadas por ciclo no será superior a los días de trabajo del mismo.

**Las jornadas recuperadas en los descansos previstos se computarán de forma independiente a los ciclos**, generándose excesos compensables en los tiempos descritos a partir de la octava hora. **La jornada máxima diaria se establece en ocho horas**, pudiendo alcanzar **hasta las nueve horas treinta minutos de jornada total cuando incluyan servicios con inicio y finalización en la residencia** del trabajador, y teniendo la **consideración de horas de mayor dedicación el tiempo que exceda de la octava**.

Con el fin de **evitar incrementos de desarraigo en los cuadros de servicio** del colectivo de conducción, **se podrán superar los límites máximos de jornada más allá de las nueve horas y treinta minutos**, con acuerdo de la representación legal de los trabajadores del ámbito afectado. Dado el carácter de esta medida, que permitirá mayores períodos de descanso en la residencia de los trabajadores, **no procederá en estos turnos la compensación** de los tiempos previstos en el citado Acuerdo de Desarrollo Profesional para **los excesos de mayor dedicación del cuadro de servicio**.

## ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES (2019): Sección 5.ª Tiempo de trabajo.

### Artículo 34. Jornada

1. La **duración de la jornada de trabajo será la pactada en los convenios** colectivos o contratos de trabajo.

La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual.

3. Entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente mediarán, como mínimo, doce horas.

El **número de horas ordinarias de trabajo efectivo** no podrá ser superior a nueve diarias, salvo que **por convenio colectivo** o, en su defecto, acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, se establezca otra distribución del tiempo de trabajo diario, **respetando en todo caso el descanso entre jornadas**.

Los trabajadores menores de dieciocho años no podrán realizar más de ocho horas diarias de trabajo efectivo, incluyendo, en su caso, el tiempo dedicado a la formación y, si trabajasen para varios empleadores, las horas realizadas con cada uno de ellos.

5. El tiempo de trabajo se computará de modo que **tanto al comienzo como al final** de la jornada diaria el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

### Artículo 35. Horas extraordinarias

3. **No se tendrá en cuenta, a efectos de la duración máxima de la jornada** ordinaria laboral, ni para el cómputo del número máximo de las horas extraordinarias autorizadas, el exceso de las trabajadas **para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes**, sin perjuicio de su compensación como horas extraordinarias.

## **REAL DECRETO 1561/1995, JORNADAS ESPECIALES DE TRABAJO (2016)** **Sección 4.ª Transportes y trabajo en el mar. Subsección 1.ª Disposiciones comunes.**

### **Artículo 8. Tiempo de trabajo efectivo y tiempo de presencia**

1. Para el cómputo de la jornada en los diferentes sectores del transporte y en el trabajo en el mar se distinguirá entre tiempo de trabajo efectivo y tiempo de presencia.

**Se considerará en todo caso tiempo de trabajo efectivo** aquel en el que el trabajador se encuentre a disposición del empresario y en el ejercicio de su actividad, realizando las funciones propias de la conducción del vehículo o medio de transporte u otros trabajos durante el tiempo de circulación de los mismos, o trabajos auxiliares que se efectúen en relación con el vehículo o medio de transporte, sus pasajeros o su carga.

**Se considerará tiempo de presencia** aquel en el que el trabajador se encuentre a disposición del empresario sin prestar trabajo efectivo, por razones de espera, expectativas, servicios de guardia, viajes sin servicio, averías, comidas en ruta u otras similares.

En los convenios colectivos se determinarán en cada caso los supuestos concretos conceptuales como tiempo de presencia.

2. Serán de aplicación al tiempo de **trabajo efectivo la duración máxima de la jornada** ordinaria de trabajo prevista en el **artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores** y los límites establecidos para las **horas extraordinarias en su artículo 35**.

**Los trabajadores no podrán realizar una jornada diaria total superior a doce horas, incluidas, en su caso, las horas extraordinarias.**

3. Los tiempos de presencia no podrán exceder en ningún caso de veinte horas semanales de promedio en un período de referencia de un mes y se distribuirán con arreglo a los criterios que se pacten colectivamente y respetando los períodos de descanso entre jornadas y semanal propios de cada actividad.

Las **horas de presencia no computarán a efectos de la duración máxima de la jornada** ordinaria de trabajo, **ni para el límite máximo de las horas extraordinarias**. Salvo que se acuerde su compensación con períodos equivalentes de descanso retribuido, se abonarán con un salario de cuantía no inferior al correspondiente a las horas ordinarias.

### **Artículo 13. Tiempo de trabajo y descanso en el transporte ferroviario**

3. El límite de nueve horas ordinarias de trabajo efectivo previsto en el apartado 3 del artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores se podrá superar excepcionalmente, **sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios** o acuerdos que se contemplan en el artículo citado, en los trenes de largo recorrido por razones de fuerza mayor o necesidades de la explotación que incidan en la seguridad y regularidad de la circulación del tráfico ferroviario, por el tiempo imprescindible para rendir viaje en el lugar de destino.

## **EXPEDIENTE 8/0022548/11, INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO (2012)**

***Duración máxima de los turnos de 12h, 5:30 de conducción continuada.***

La normativa laboral contenida en El Acuerdo de Desarrollo Profesional RENFE OPERADORA, en el punto 4.1.7 del desarrollo profesional de Conducción establece que el descanso mínimo diario entre la finalización de un servicio y el inicio del siguiente será de 14 horas en residencia y 9 fuera de ella. No se considerará interrumpida la jornada si el descanso es inferior a 8 horas fuera de la residencia.

Asimismo, **el artículo 8.2 del Real Decreto 1561/1995**, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo establece que **los trabajadores no podrán realizar una jornada diaria total superior a 12 horas.**

El artículo 606 de la Normativa de Renfe, dedicado al Agente Único de Conducción, establece que *"el tiempo máximo de conducción continuada será de 5 horas y 30 minutos, por lo tanto, no se podrán grafiar, ni realizar conducciones continuadas que sobrepasen este máximo. La conducción continuada se considerará interrumpida cuando se disfrute de un periodo de descanso de 45 minutos, durante el cual el trabajador no podrá ser requerido para realizar ningún tipo de servicio ni actividad, incluyéndose en este tiempo las operaciones necesarias para asegurar la composición y para la nueva puesta a disposición del tren. Además, la interrupción se deberá producir en una estación abierta que presente las instalaciones necesarias para su refrigerio y aseo y el maquinista conozca que lo va a realizar."*

## IV. TIEMPOS DE CONDUCCIÓN

### LÍMITES DE TIEMPOS DE CONDUCCIÓN

<b>CONDUCCION CONTINUADA</b> Para trenes nocturnos O de tipo superior a 160 km./h	<b>5</b>
<b>CONDUCCION CONTINUADA</b> <i>Agente Único de Conducción del 2000</i>	<b>5:30</b>
<b>CONDUCCIÓN CONTINUADA</b> <i>L.S.F (REAL DECRETO 2387/2004)</i>	<b>6</b>
<b>CONDUCCIÓN DIARIA</b> (Con un descanso mínimo de 45 min) (cómputo del período de 24 horas desde el inicio de conducción)	<b>9</b>

Al alcanzar el **LÍMITE** de **CONDUCCIÓN CONTINUADA**, **SOLO** se realizarán servicios necesarios para el **APARTADO DEL MATERIAL** a las bases donde termine el servicio, con un máximo de 50 km

### AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD FERROVIARIA: 29 MARZO 2019

#### Carta en respuesta a Tiempos de Conducción

La postura de la AESF es la siguiente:

- El tiempo de conducción debe incluir todo aquel periodo en el que el maquinista es responsable del vehículo a efectos de la conducción, incluyendo por tanto aquellos periodos en los que, aunque no se encuentre el tren en movimiento, tenga que estar pendiente de recibir una indicación en cualquier momento. Por tanto, debe contabilizarse desde que el maquinista está en situación de poder recibir la orden de marcha.
- Los tiempos de maniobras deben considerarse como tiempos de conducción, y así se ha transmitido a las empresas que han consultado sobre ello.

### ACUERDO DE AGENTE UNICO DE CONDUCCIÓN, DE 26 DE MARZO DE 2000

#### 2. Ámbito de aplicación Agente Único de Conducción.

La aplicación se realizará al amparo de lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación a: Todos los trenes de viajeros, Todos los trenes de mercancías, Todas las dobles tracciones (Locomotoras), Materiales vacíos, Vehículos aislados. En general, en todas aquellas circulaciones en que lo permita el R.G.C.

#### 3. Condiciones técnico – laborales en Agente Único.

**3.2.–** El tiempo máximo de conducción continuada será de 5 horas y 30 minutos, por lo tanto no se podrán grafiar, ni realizar conducciones continuadas que sobrepasen este máximo.

La conducción continuada se considerará interrumpida cuando se disfrute un período de descanso de 45 minutos, durante el cual el trabajador no podrá ser requerido para realizar ningún tipo de servicio ni actividad, incluyéndose en este tiempo las operaciones necesarias para asegurar la composición y para la nueva puesta a disposición del tren.

Además, la interrupción a que se refiere el párrafo anterior deberá producirse en una estación abierta que presente las instalaciones necesarias para su refrigerio y aseo, y el maquinista conozca que lo va a realizar.

**3.3.–** Para trenes nocturnos y de tipo superior a 160 km./h, el tiempo máximo de conducción continuada será de cinco horas. Se considerarán vehículos a velocidades superiores a 160 k/h. aquellos que circulen a esta velocidad más del cincuenta por ciento del recorrido.

**3.4.–** Cuando la conducción continuada alcance los máximos estipulados, no se realizarán más servicios de conducción que los necesarios para el apartado del material a las bases donde deban terminar el servicio, con un recorrido máximo de 50 km.

## RESOLUCIÓN MINISTERIAL

*Josefina Cruz Villalón – Secretaría Gral. de Infraestructuras – 08/06/2005*

El inicio del **cómputo del período de 24 horas se efectuará desde el comienzo de la actividad de conducción**. No obstante, **dicho cómputo se dará por finalizado cuando se disfrute** de forma continuada y completa **el descanso mínimo establecido** por la correspondiente normativa laboral (fuera o dentro de la residencia).

El Real Decreto 2387/2004 hace referencia a la Ley del sector Ferroviario del 39/2003 (*concretamente el artículo 92.3*), la cual está derogada por la Ley del Sector Ferroviario 38/2015. Se entiende que estos límites del R.D. se migran a la nueva ley del 2015: [Artículo 106 Apartado 1.14 \(Infracciones\)](#)

### **REAL DECRETO 2387/2004, DE 30 DE DICIEMBRE: Disposición adicional duodécima. Tiempos máximos de conducción en el transporte ferroviario.**

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 92.3 de la Ley del Sector Ferroviario, se establecen los siguientes límites de tiempos de conducción para el personal de circulación o conducción en el transporte ferroviario:

**El tiempo máximo de conducción continuada será de seis horas.**

**El tiempo máximo de conducción diaria será de nueve horas.**

2. El cómputo diario del tiempo de conducción se realizará por periodos de 24 horas, con independencia de la hora en la que se produzca su inicio. **Asimismo, la conducción continuada se considerará interrumpida cuando se disfrute de una pausa de 45 minutos.**

4. Esta disposición no afecta a las prescripciones relativas al transporte ferroviario contenidas en la Subsección 3.<sup>a</sup> de la Sección 4.<sup>a</sup> del Capítulo II del Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo.

### **AVISO SC-G009 (SC45) 2017: Tiempos máximos de conducción en situaciones degradadas**

La disposición adicional duodécima del “Reglamento del Sector Ferroviario” **R.D. 2387/2004**, de 30 de diciembre, y la normativa laboral vigente **regulan los tiempos máximos de conducción**.

A fin de **aclarar posibles dudas de actuación** surgidas por situaciones degradadas sobrevenidas durante la explotación, que pudieran ocasionar potenciales excesos de los tiempos máximos de conducción autorizados, se comunica la forma de proceder en tales circunstancias:

**1. Personal de los CENTROS DE GESTIÓN:** En la programación de los servicios y en los casos en que, **con motivo de incidencias, los maquinistas comuniquen la inminencia del agotamiento de los tiempos máximos de conducción, establecerán las medidas oportunas** que aseguren el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de conducción.

**2. Personal de CONDUCCIÓN:** Cuando por incidencias en el servicio exista riesgo de incumplimiento de los límites de conducción, **el maquinista avisará con la antelación suficiente** al Centro de Gestión para que desde el mismo se adopten las medidas oportunas que eviten el potencial incumplimiento de la normativa vigente.

El presente Aviso no anula ni sustituye a las normas reglamentarias vigentes en cada momento y entrará en vigor el 11 de agosto de 2014.

## **EXPEDIENTE 8/0022548/11, INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO (2012)**

### ***Duración máxima de los turnos de 12h, 5:30 de conducción continuada.***

La normativa laboral contenida en El Acuerdo de Desarrollo Profesional RENFE OPERADORA, en el punto 4.1.7 del desarrollo profesional de Conducción establece que el descanso mínimo diario entre la finalización de un servicio y el inicio del siguiente será de 14 horas en residencia y 9 fuera de ella. No se considerará interrumpida la jornada si el descanso es inferior a 8 horas fuera de la residencia.

Asimismo, el artículo 8.2 del Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo establece que los trabajadores no podrán realizar una jornada diaria total superior a 12 horas.

El artículo 606 de la Normativa de Renfe, **dedicado al Agente Único de Conducción**, establece que **"el tiempo máximo de conducción continuada será de 5 horas y 30 minutos, por lo tanto, no se podrán grafiar, ni realizar conducciones continuadas que sobrepasen este máximo. La conducción continuada se considerará interrumpida cuando se disfrute de un periodo de descanso de 45 minutos, durante el cual el trabajador no podrá ser requerido para realizar ningún tipo de servicio ni actividad, incluyéndose en este tiempo las operaciones necesarias para asegurar la composición y para la nueva puesta a disposición del tren. Además, la interrupción se deberá producir en una estación abierta que presente las instalaciones necesarias para su refrigerio y aseo y el maquinista conozca que lo va a realizar."**

## V. TIEMPOS Y ALTERACIONES DEL DESCANSO

### TIEMPOS DE DESCANSO

<b>DESCANSO para INTERRUMPIR la CONDUCCION CONTINUADA</b> <i>En las instalaciones necesarias para el refrigerio y aseo (o propia locomotora en Mercancías)</i>	<b>45 min</b>
<b>DESCANSO ENTRE JORNADAS EN RESIDENCIA</b> <i>Desarrollo Profesional De Conducción</i>	<b>14</b>
<b>DESCANSO ENTRE JORNADAS FUERA DE RESIDENCIA</b> <i>Desarrollo Profesional De Conducción</i>	<b>9</b>
<b>DESCANSO ENTRE JORNADAS EN RESIDENCIA (Con merma)</b> <i>Desarrollo Profesional De Conducción</i>	<b>12</b>
<b>DESCANSO ENTRE JORNADAS FUERA DE RESIDENCIA (Con merma)</b> <i>L.S.F. (REAL DECRETO 1561/1995) / Desarrollo Profesional De Conducción</i>	<b>8</b>
<i>Los cuadros de servicio no contemplarán horas de merma de descanso</i>	
<b>DESCANSO ENTRE JORNADAS EN RESIDENCIA</b> <i>L.S.F. (REAL DECRETO 1561/1995 Jornadas Especiales De Trabajo)</i>	<b>10</b>
<b>NO SE CONSIDERARÁ INTERRUMPIDA LA JORNADA</b> si el descanso es <b>INFERIOR A 8 HORAS FUERA</b> de la residencia y a <b>12 HORAS EN RESIDENCIA</b> <i>Desarrollo Profesional De Conducción</i>	

### ALTERACIONES AL DESCANSO

<i>Una baja laboral (IT) posterior a la asignación del día detraíble, no da derecho a la empresa a recuperarlo</i>	
<b>Preaviso para DETRAER 1 DESCANSO DETRAÍBLE</b> <i>De antelación al inicio de la prestación del servicio</i>	<b>48 horas</b>
<b>Preaviso para DETRAER DÍA 3º del ciclo de DETRAÍBLES</b> <i>(Solo se puede detraer el primer o tercer día de un ciclo de 3)</i>	<b>Último día del ciclo de trabajo</b>
<b>Preaviso para DETRAER 2 DETRAÍBLES JUNTOS</b> <i>Que consistan en 2 turnos de pernoctación. En ciclo de 3 descansos</i>	<b>48 horas</b>
<b>Preaviso para MODIFICAR UN TURNO</b> <i>De antelación a la presentación (Sin adelantar inicio ni retrasar finalización)</i>	<b>2 horas</b>
<b>DISPONIBLE PARA PRESTAR SERVICIO (Mercancías)</b> <i>Antelación con la que debe ser conocido por el trabajador</i>	<b>14 horas</b>
<b>LUGAR, HORA DE PRESENTACIÓN Y SERVICIO (Mercancías)</b> <i>Antelación con la que debe ser comunicado al trabajador</i>	<b>2 horas</b>
<b>NOMBRAR SERVICIO (Mercancías)</b> <i>Si no han transcurrido del periodo de flexibilidad</i>	<b>5 horas</b>

#### ACUERDO DE AGENTE UNICO DE CONDUCCIÓN, DE 26 DE MARZO DE 2000

#### 3. Condiciones técnico – laborales en Agente Único.

3.2.– El tiempo máximo de conducción continuada será de 5 horas y 30 minutos, por lo tanto no se podrán grafiar, ni realizar conducciones continuadas que sobrepasen este máximo.

La conducción continuada se considerará interrumpida cuando se disfrute un período de descanso de 45 minutos, durante el cual el trabajador no podrá ser requerido para realizar ningún tipo de servicio ni actividad, incluyéndose en este tiempo las operaciones necesarias para asegurar la composición y para la nueva puesta a disposición del tren.

Además, la interrupción a que se refiere el párrafo anterior DEBERÁ producirse en una estación abierta que presente las instalaciones necesarias para su refrigerio y aseo, y el maquinista conozca que lo va a realizar.

## REAL DECRETO 1561/1995, JORNADAS ESPECIALES DE TRABAJO (2016)

El apartado 7 del artículo 34 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, autoriza al Gobierno para establecer, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa consulta a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, **ampliaciones o limitaciones en la ordenación y duración de la jornada de trabajo y de los descansos para aquellos sectores y trabajos que por sus peculiaridades así lo requieran**. En el mismo sentido, el apartado 1 del artículo 36 y el apartado 1 del artículo 37 de la Ley citada otorgan al Gobierno idéntica facultad en relación con la duración de la jornada de trabajo de los trabajadores nocturnos y con el descanso semanal, **así como para la fijación de regímenes de descanso alternativos para actividades concretas**.

**La regulación de jornadas especiales de trabajo**, entendiéndose por tales aquellas que difieren en uno u otro aspecto de la normativa laboral común en materia de jornada, constituye una tradición en nuestro Derecho, **derivada de la necesidad de adaptar las normas generales a las características y necesidades específicas de determinados sectores y trabajos, bien para permitir una ampliación o una utilización más flexible de dichas normas** en función de las exigencias organizativas de tales actividades o de las peculiaridades del tipo de trabajo o del lugar en que se presta, bien para establecer limitaciones adicionales **tendientes a reforzar la protección de la salud y seguridad de los trabajadores** en aquellos casos en que la prolongación en el tiempo por encima de ciertos límites de unas determinadas condiciones de prestación del trabajo pudiera entrañar un riesgo para aquéllos.

### Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Real Decreto **tiene por objeto la regulación de ampliaciones y limitaciones en la ordenación y duración de la jornada de trabajo y de los descansos en determinados sectores de actividad y trabajos específicos** cuyas peculiaridades lo requieren, de conformidad con lo previsto en los artículos 34, apartado 7, 36, apartado 1, y 37, apartado 1, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

**2. LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES SERÁN APLICABLES EN CUANTO NO SE OPONGAN A LAS ESPECIALES QUE EN ESTE REAL DECRETO SE ESTABLECEN.**

### *Sección 4.ª Transportes y trabajo en el mar.*

#### *Subsección 1.ª Disposiciones comunes.*

### Artículo 9. Descanso entre jornadas y semanal.

Salvo disposiciones específicas aplicables de conformidad con lo dispuesto en las subsecciones correspondientes de esta sección, **se deberá respetar en todo caso un descanso mínimo entre jornadas de diez horas**, pudiéndose compensar las diferencias hasta las doce horas establecidas con carácter general, así como computar el descanso semanal de día y medio, en períodos de hasta cuatro semanas.

#### *Subsección 3.ª Transporte ferroviario*

### Artículo 13. Tiempo de trabajo y descanso en el transporte ferroviario

4. El **descanso entre jornadas fuera de la residencia de los conductores** y demás personas que presten sus servicios a bordo de los trenes durante el trayecto de los mismos podrá reducirse, a salvo de lo dispuesto en convenio colectivo, **a ocho horas** para los primeros y seis para los segundos, compensándose la diferencia en la forma establecida en el artículo 9.

## BOE: DESARROLLO PROFESIONAL DE CONDUCCIÓN RENFE-OPERADORA 2013

### 4. CONDICIONES LABORALES

#### *1. Jornadas Y Condiciones De Trabajo Del Personal De Conducción.*

1ª. Los servicios previstos podrán ser modificados comunicándolos con una antelación mínima de dos horas previas a la presentación, no pudiendo adelantarse el horario de presentación ni retrasarse el horario de finalización del servicio previsto en la residencia.

5.ª La Dirección de la Empresa podrá establecer en los cuadros de servicio de Mercancías un máximo del 10% de las jornadas anuales por trabajador sin actividad predefinida. Para ello, deberá ser conocido por el trabajador en el día anterior, y en todo caso con al menos catorce horas de antelación, el horario en el que debe estar disponible para prestar servicio. El mismo día de la prestación, se le comunicará al trabajador, con al menos dos horas de antelación, el lugar y la hora de presentación así como el servicio previsto.

No se podrá nombrar servicio si han transcurrido cinco horas desde que se inició el período de flexibilidad. El tiempo, en expectativa de servicio, previo al inicio efectivo de la prestación se computará por la mitad de su duración real a efectos de límite de jornada diaria así como para su influencia en el cálculo del tiempo de mayor dedicación.

7.ª El descanso mínimo diario entre la finalización de un servicio y el inicio del siguiente será de CATORCE HORAS EN LA RESIDENCIA Y NUEVE FUERA DE ELLA. Los descansos semanales establecidos en el cuadro de servicio deberán comprender los días naturales completos correspondientes a los mismos incrementados, al menos, en las catorce horas de descanso diario mínimo. Los cuadros de servicio no contemplarán horas de merma de descanso.

No se darán nunca dos descansos diarios consecutivos fuera de la residencia.

Los períodos de merma de descanso semanal o diarios (entre ocho y nueve horas fuera de la residencia o entre doce y catorce horas en residencia) se compensarán con períodos de descanso, como horas de merma de descanso.

No se considerará interrumpida la jornada si el descanso es inferior a ocho horas fuera de la residencia y a doce horas en residencia.

8.ª Exclusivamente para los servicios de viajeros, con el objeto de dotar de una mayor flexibilidad al sistema productivo, y hasta completar el número de jornadas establecidas en el Convenio colectivo, se podrán detraer hasta cuatro descansos anuales por trabajador de los programados en su calendario laboral, que serán prestados por el trabajador a requerimiento de la Dirección de la Empresa para realizar, indistintamente, tareas relacionadas directamente con la producción, o para formación, mediante un PREAVISO MÍNIMO DE CUARENTA Y OCHO HORAS de antelación a la prestación del servicio, o durante la jornada laboral del último día del ciclo de trabajo cuando se trate del tercer descanso, debiendo recaer en el primer o tercer día del ciclo de tres descansos, cuando solamente se trate de un descanso. La Dirección de la Empresa podrá requerir, con cuarenta y ocho horas de antelación, dos descansos juntos, en ciclos de tres descansos, cuando las necesidades productivas consistan en dos turnos con pernoctación fuera de la residencia.

12.ª Se establece la aplicación a todo el personal de conducción de las condiciones recogidas en el Acuerdo de Agente Único de Conducción con la siguiente modificación para SERVICIOS DE MERCANCÍAS: La conducción continuada se considerará interrumpida cuando se disfrute de un período de descanso de cuarenta y cinco minutos, durante el cual el trabajador no podrá ser requerido para realizar ningún tipo de servicio ni actividad, incluyéndose en este tiempo las operaciones necesarias para asegurar la composición y para la nueva puesta a disposición del tren.

Además, la interrupción a que se refiere el apartado anterior, si bien la empresa PROCURARÁ que se realice en una estación abierta que presente las instalaciones necesarias para el refrigerio y aseo del maquinista, se podrá producir en la propia locomotora y el maquinista conozca que lo va a realizar.

## SENTENCIA 3252/2018, TSJ DE CATALUÑA

### *Incapacidad Temporal tras la asignación de detraible no da derecho a reasignación*

La cuestión que se discute radica en si, efectuado el preaviso las 48 horas antes del inicio del descanso detraible en fechas programada como detraibles en el calendario laboral del actor, sobrevinida una situación de IT en los días detraibles programados y preavisados, la empresa puede trasladarlos a otros dos días considerados también detraibles. O dicho de otra forma si no se consideran detraídos los descansos detraibles en que el trabajador está en IT.

Situado el objeto del recurso en este primer motivo, debemos trazar los límites de la cognición de la Sala en sede de suplicación respecto de la facultad de interpretación de los contratos por el Juzgado de lo Social.

Partiendo de tal premisa, la sentencia recurrida considera que si el trabajador ya tenía programado que se le pudieran detraer los días de descanso en unas determinadas fechas, no cabe que la empresa modifique las mismas por el motivo de que el trabajador hubiera estado en situación de IT.

La recurrente, en cambio, sostiene que aunque se haya preavisado la detracción de un determinado descanso, si el trabajador está en IT durante el período detraible, el mismo no computa a efectos de agotar el máximo de 4 anuales y la empresa puede, por tanto, detraer otro descanso en lugar de éste. Dicho de otra forma, el descanso sólo se consume cuando efectivamente el maquinista trabaja ese día.

### FALLAMOS

**DESESTIMAR el recurso** de suplicación interpuesto por RENFE VIAJEROS S.A, frente a la sentencia nº 347/2017, dictada el 20/10/17 por el Juzgado de lo Social nº 24 de Barcelona en los autos 641/2015, en cuya virtud se estima la demanda interpuesta por D. Doroteo, que confirmamos en su totalidad.

## REAL DECRETO 2387/2004, DE 30 DE DICIEMBRE: Disposición adicional duodécima. *Tiempos máximos de conducción en el transporte ferroviario.*

2. El cómputo diario del tiempo de conducción se realizará por periodos de 24 horas, con independencia de la hora en la que se produzca su inicio. Asimismo, **la conducción continuada se considerará interrumpida cuando se disfrute de una pausa de 45 minutos.**

4. **Esta disposición no afecta a las prescripciones relativas al transporte ferroviario** contenidas en la Subsección 3.ª de la Sección 4.ª del Capítulo II **del Real Decreto 1561/1995**, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo.

## EXPEDIENTE 8/0022548/11, INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO (2012)

### *Duración máxima de los turnos de 12h, 5:30 de conducción continuada.*

La normativa laboral contenida en El Acuerdo de Desarrollo Profesional RENFE OPERADORA, en el punto 4.1.7 del desarrollo profesional de Conducción establece que el descanso mínimo diario entre la finalización de un servicio y el inicio del siguiente será de 14 horas en residencia y 9 fuera de ella. No se considerará interrumpida la jornada si el descanso es inferior a 8 horas fuera de la residencia.

Asimismo, el artículo 8.2 del Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo establece que los trabajadores no podrán realizar una jornada diaria total superior a 12 horas.

El artículo 606 de la Normativa de Renfe, **dedicado al Agente Único de Conducción**, establece que "el tiempo máximo de conducción continuada será de 5 horas y 30 minutos, por lo tanto, no se podrán graficar, ni realizar conducciones continuadas que sobrepasen este máximo. **La conducción continuada se considerará interrumpida cuando se disfrute de un periodo de descanso de 45 minutos, durante el cual el trabajador no podrá ser requerido para realizar ningún tipo de servicio ni actividad, incluyéndose en este tiempo las operaciones necesarias para asegurar la composición y para la nueva puesta a disposición del tren. Además, la interrupción se deberá producir en una estación abierta que presente las instalaciones necesarias para su refrigerio y aseo y el maquinista conozca que lo va a realizar.**"

## VI. EXCESOS DE JORNADA

<b>EXCESOS DE JORNADA</b>	
Hora de MERMA del descanso	<b>x 1,50 = 90 min</b>
Hora de MAYOR DEDICACIÓN ( <i>Exceso en la Jornada diaria</i> )	<b>x 1,65 = 99 min</b>
Hora EXTRAORDINARIA ( <i>Exceso en el Ciclo semanal</i> )	<b>x 1,75=105 min</b>
Hora NOCTURNIDAD	<b>x 0,50 = 30 min</b>
Hora en DETRAÍBLE ( <i>a partir de la 8ª hora</i> ) <i>(Computa como Mayor Dedicación y Extraordinaria simultáneamente)</i>	<b>x 3,40=204 min</b>
<b>DURANTE UNA RESERVA</b> <i>Finalización del servicio ocurre en el descanso cíclico previsto en el cuadro de serv.</i>	<b>1 día</b>
<b>DURANTE UNA RESERVA</b> <i>La incidencia a cubrir comprenda un turno con descanso fuera de la residencia</i>	<b>2 días adicionales</b>
<b>DURANTE UNA RESERVA</b> <i>La incidencia a cubrir comprenda un turno con tres fechas</i>	<b>3 días adicionales</b>
<b>Saldo SUPERIOR (O IGUAL)* a 4 HORAS al finalizar el año</b> <i>*Por aplicación de respetar lo más favorable al trabajador</i>	<b>1 día</b>
La <b>COMPENSACIÓN</b> por los excesos de jornada y nocturnidad (CX) se efectuará junto a los períodos vacacionales o en los 90 días siguientes al que se genere la 8ª hora.	

### ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES (2019): *Sección 1.ª Ámbito y fuentes.*

#### Artículo 3. Fuentes de la relación laboral

3. **Los conflictos originados entre los preceptos** de dos o más normas laborales, tanto estatales como pactadas, que deberán respetar en todo caso los mínimos de derecho necesario, **se resolverán mediante la aplicación de lo más favorable para el trabajador** apreciado en su conjunto, y en cómputo anual, respecto de los conceptos cuantificables

### BOE: DESARROLLO PROFESIONAL DE CONDUCCIÓN RENFE-OPERADORA 2013

#### 4. CONDICIONES LABORALES

##### 1. Jornadas Y Condiciones De Trabajo Del Personal De Conducción.

4.ª La jornada ordinaria de trabajo se establece en cuarenta horas semanales, si bien la jornada cíclica se obtendrá a razón de ocho horas naturales por cada día de trabajo. De esta manera, los ciclos que incluyan cinco días de trabajo tendrán cuarenta horas de jornada ordinaria, los ciclos que incluyan cuatro días de trabajo tendrán treinta y dos horas de jornada ordinaria, los ciclos que incluyan tres días de trabajo tendrán veinticuatro horas de jornada ordinaria, y así sucesivamente.

Los excesos sobre las horas semanales o sobre las horas de jornada ordinaria de cada ciclo serán compensados por tiempo de descanso, como horas extraordinarias.

El número de jornadas por ciclo no será superior a los días de trabajo del mismo.

**Las jornadas recuperadas en los descansos previstos** se computarán de forma independiente a los ciclos, **generándose excesos compensables en los tiempos descritos a partir de la octava hora.** La jornada máxima diaria se establece en ocho horas, pudiendo alcanzar hasta las nueve horas treinta minutos de jornada total cuando incluyan servicios con inicio y finalización en la residencia del trabajador, y teniendo la **consideración de horas de mayor dedicación el tiempo que exceda de la octava.**

5.<sup>a</sup> Deberán detraerse de los días laborables los correspondientes a la **compensación por los excesos de jornada y nocturnidad**, que se efectuará **junto con los períodos vacacionales o en los noventa días siguientes al que se genere la octava hora** que da derecho al descanso compensatorio. También podrán compensarse en cualquier otra fecha con acuerdo del trabajador. **Si el saldo favorable al trabajador al finalizar el año es INFERIOR a cuatro horas, no corresponderá compensación alguna y si dicho saldo es SUPERIOR a cuatro horas corresponderá un día de descanso.**

6.<sup>a</sup> Se estipula un **límite máximo de setecientas horas nocturnas anuales**, entendidas como tales las **comprendidas entre las 22:00 y las 06:00 horas**. El exceso sobre las **700 horas anuales nocturnas se compensará a razón de 30 minutos** de descanso compensatorio por hora nocturna acumulados por períodos de 8 horas.

7.<sup>a</sup> Los períodos de merma de descanso semanal o diarios (entre ocho y nueve horas fuera de la residencia o entre doce y catorce horas en residencia) se compensarán con períodos de descanso, como horas de merma de descanso.

13.<sup>a</sup> **Las compensaciones por los excesos de jornada** realizados serán las siguientes:

- **Horas extraordinarias**: ciento cinco minutos de descanso por cada sesenta minutos de exceso.
- **Horas de mayor dedicación**: noventa y nueve minutos de descanso por cada sesenta minutos de exceso.
- **Horas de merma de descanso**: noventa minutos de descanso por cada sesenta minutos de exceso.

**El cómputo de las horas correspondientes por cada concepto será independiente del resto, sin que en ningún caso se deduzcan unas de otras, si bien se acumulará el tiempo de descanso correspondiente a todos los conceptos** para generar el disfrute de la compensación.

14.<sup>a</sup> **RESERVA.**

**Cuando la incidencia a cubrir comprenda un turno con descanso fuera de la residencia, se compensará con dos días de descanso adicionales, o tres si el turno comprendiera tres fechas.**

**Si la finalización del servicio se produce en el descanso cíclico previsto en el cuadro de servicio, la Empresa compensará al trabajador con otro día de descanso. No se cubrirán turnos con descanso fuera de la residencia cuando el servicio esté grafiado el día previo a un descanso cíclico.**

## VII. PERMISOS Y LICENCIAS

### PERMISOS POR NACIMIENTO, MUERTE O ENFERMEDAD

<b>PERMISOS POR NACIMIENTO MUERTE O ENFERMEDAD</b>	
<b>PARIENTES HASTA EL SEGUNDO GRADO (Todos los cubiertos por permiso)</b>	
<b>GRADO 1</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cónyuge o Pareja de Hecho, Padres, Hijos, Suegros (<i>padres políticos</i>).</li> <li>• Padrastros, Hijastros.</li> <li>• Parejas de Hijos o Hijastros: Nueras/Yernos (<i>hijos políticos</i>).</li> </ul>
<b>GRADO 2</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Abuelos, Abuelos de Cónyuge (<i>abuelos políticos</i>), Abuelastros.</li> <li>• Hermanos, Hermanastros, Nietos, Nietastros.</li> <li>• Cuñados (<i>hermanos políticos</i>): Pareja del hermano, Hermano de la pareja.</li> <li>• Parejas de Nietos o Nietastros (<i>nietos políticos</i>).</li> </ul>
<b>POR EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES:</b>	
<b>NACIMIENTO DE HIJOS o Adopción</b> (O si fallece el hijo en el parto)	<p><b>8 semanas</b> (2 primeras tras el parto)</p> <p><b>12 semanas</b> (4 primeras tras el parto) [a partir del 1-1-2020]</p> <p><b>16 semanas</b> (6 primeras tras el parto) [a partir del 1-1-2021]</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Intervención quirúrgica</b> (sin hospi. que requiera reposo domiciliario)</li> <li>• <b>Enfermedad grave u Hospitalización.</b> (incluye la hospitalización por parto del nacimiento de nieto, sobrino o hermano)</li> <li>• <b>Fallecimiento</b></li> </ul>	<b>2 días (4 fuera de residencia)</b>
<b>POR EL II CONVENIO COLECTIVO DE RENFE DE 2019:</b>	
<b>CASO</b>	<b>PERMISO</b>
<b>Intervención quirúrgica</b> (sin hospitalización que requiera reposo domiciliario)	<b>2 días. Fuera de residencia:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ 4 días</li> <li>➤ 6 días (si son más de 500 km)</li> </ul>
<b>Enfermedad grave u Hospitalización.</b> (incluye la hospitalización por parto del nacimiento de nieto, sobrino o hermano)	<b>3 días. Fuera de residencia:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ 4 días (hasta 300 km)</li> <li>➤ 6 días (entre 301 y 500 km)</li> <li>➤ 8 días (si son más de 500 km)</li> </ul>
<b>Fallecimiento</b>	<b>3 días (6 fuera de residencia)</b>

### REAL DECRETO-LEY 6/2019, DE 1 DE MARZO.

#### Artículo 2. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Disposición transitoria decimotercera. Aplicación paulatina del artículo 48

d) A partir de **1 de enero de 2020**, en el caso de **nacimiento**, el otro progenitor contará con un periodo de **suspensión total de doce semanas**, de las cuales las **cuatro primeras** deberá disfrutarlas de forma **ininterrumpida inmediatamente tras el parto**. La madre biológica podrá ceder al otro progenitor un periodo de hasta dos semanas de su periodo de suspensión de disfrute no obligatorio. El disfrute de este periodo por el otro progenitor, así como el de las restantes ocho semanas, se adecuará a lo dispuesto en el artículo 48.4.

f) A partir de **1 de enero de 2021**, **cada progenitor disfrutará de igual periodo de suspensión del contrato de trabajo**, incluyendo **seis semanas de permiso obligatorio para cada uno de ellos**, siendo de aplicación íntegra la nueva regulación dispuesta en el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo.

## II CONVENIO COLECTIVO DEL GRUPO RENFE 2019

### Clausula 8ª Otros aspectos sociolaborales.

#### Licencias.

Al objeto de clarificar el art.º 259 de la Normativa Laboral relativo a licencias retribuidas, este se modifica en los términos y condiciones que se establecen en el presente apartado:

- a) **Muerte** de parientes hasta el **segundo grado** de consanguinidad o afinidad.
- b) **Enfermedad grave u hospitalización** de parientes hasta el **segundo grado** de consanguinidad o afinidad. Este supuesto **incluye la hospitalización por parto en supuestos distintos al nacimiento de un hijo.**
- c) **Intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario** de parientes hasta el **segundo grado** de consanguinidad o afinidad.
- d) **Nacimiento de hijos o adopción.**
- e) Nacimiento de hijos en caso de surgir **complicaciones en el parto.**

El **disfrute de los días** concedidos que, en ningún caso superará la duración máxima establecida para cada supuesto, **se realizará de una sola vez, considerándose** que el concepto de residencia viene referido a la ubicación de la **residencia laboral del trabajador**, comprendiendo ésta tanto el municipio propio, como aquellos otros que se encuentren en un **radio de 60 kms.**, y de acuerdo a la siguiente tabla:

Supuestos	Dentro de la residencia	Fuera de la residencia		
		Desde 61 hasta 300 km de distancia	De 301 a 500 km de distancia	+500 km de distancia
a)	3 días	6 días		
b)	3 días	4 días	6 días	8 días
c)	2 días	4 días		6 días
d)	2 días	4 días	6 días	8 días
e)	3 días	4 días	6 días	8 días

En las licencias correspondientes a los apartados **a), c), d) y e)** en los que el **hecho causante coincida** al trabajador afectado con alguna de las siguientes situaciones: **en día de descanso, en festivo no trabajado, o día no laborable (excepto vacaciones), el cómputo de la duración** de la licencia concedida **comenzará el primer día previsto de trabajo** posterior al citado hecho causante.

En las licencias relativas al apartado **b) el inicio** del disfrute **no tendrá que coincidir** necesariamente **con el primer día del hecho causante.**

## ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES (2019): *Sección 5.ª Tiempo de trabajo*

### Artículo 37. Descanso semanal, fiestas y permisos

b) **Dos días por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario, de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.** Cuando con tal motivo la persona trabajadora necesite hacer un **desplazamiento** al efecto, el plazo será de **cuatro días**.

### *Sección 3.ª Suspensión del contrato*

#### Artículo 45. Causas y efectos de la suspensión.

1.d) **Nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento**, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que su duración no sea inferior a un año, de menores de seis años o de menores de edad mayores de seis años con discapacidad o que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes.

#### Artículo 48. Suspensión con reserva de puesto de trabajo

4. **El nacimiento**, que comprende el parto y el cuidado de menor de doce meses, **suspenderá el contrato de trabajo de la madre biológica durante 16 semanas**, de las cuales **serán obligatorias las seis semanas ininterrumpidas inmediatamente posteriores al parto**, que habrán de disfrutarse a **jornada completa**, para asegurar la protección de la salud de la madre.

**El nacimiento suspenderá el contrato de trabajo del progenitor distinto de la madre biológica durante 16 semanas**, de las cuales serán **obligatorias las seis semanas ininterrumpidas inmediatamente posteriores al parto**, que habrán de disfrutarse a **jornada completa**, para el cumplimiento de los deberes de cuidado previstos en el artículo 68 del Código Civil.

**En los casos de parto prematuro** y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el **neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto**, el **periodo de suspensión** podrá computarse, a instancia de la **madre biológica o del otro progenitor**, a partir de la **fecha del alta hospitalaria**. **Se excluyen de dicho cómputo las seis semanas posteriores al parto, de suspensión obligatoria** del contrato de la madre biológica.

En los casos de **parto prematuro con falta de peso** y en aquellos otros en que el neonato precise, por alguna condición clínica, **hospitalización a continuación del parto, por un periodo superior a siete días**, el **periodo de suspensión se ampliará en tantos días como el nacido se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales**, y en los términos en que reglamentariamente se desarrolle.

**En el supuesto de fallecimiento del hijo o hija, el periodo de suspensión no se verá reducido, salvo que, una vez finalizadas las seis semanas de descanso obligatorio, se solicite la reincorporación** al puesto de trabajo.

La suspensión del contrato de cada uno de los progenitores por el cuidado de menor, **una vez transcurridas las primeras seis semanas** inmediatamente posteriores al parto, **podrá distribuirse a voluntad** de aquellos, **en períodos semanales a disfrutar de forma acumulada o interrumpida** y ejercitarse desde la finalización de la suspensión obligatoria posterior al parto hasta que el hijo o la hija cumpla doce meses. No obstante, **la madre biológica podrá anticipar su ejercicio hasta cuatro semanas antes de la fecha previsible del parto**. El disfrute de cada período semanal o, en su caso, de la acumulación de dichos períodos, deberá comunicarse a la empresa con una antelación mínima de quince días.

Este derecho es individual de la persona trabajadora sin que pueda transferirse su ejercicio al otro progenitor.

La suspensión del contrato de trabajo, **transcurridas las primeras seis semanas** inmediatamente posteriores al parto, **podrá disfrutarse en régimen de jornada completa o de jornada parcial**, previo acuerdo entre la empresa y la persona trabajadora, y conforme se determine reglamentariamente.

La persona trabajadora deberá comunicar a la empresa, con una antelación mínima de quince días, el ejercicio de este derecho en los términos establecidos, en su caso, en los convenios colectivos. Cuando los dos progenitores que ejerzan este derecho trabajen para la misma empresa, la dirección empresarial podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas por escrito.

**5. En los supuestos de adopción, de guarda con fines de adopción y de acogimiento**, de acuerdo con el artículo 45.1.d), la suspensión tendrá una duración de **dieciséis semanas** para cada adoptante, guardador o acogedor. **Seis semanas** deberán disfrutarse a jornada completa de forma **obligatoria e ininterrumpida inmediatamente después de la resolución judicial** por la que se constituye la adopción o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento.

Las diez semanas restantes **se podrán disfrutar en períodos semanales, de forma acumulada o interrumpida, dentro de los doce meses siguientes** a la resolución judicial por la que se constituya la adopción o bien a la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento. En ningún caso un mismo menor dará derecho a varios periodos de suspensión en la misma persona trabajadora. El disfrute de cada período semanal o, en su caso, de la acumulación de dichos períodos, deberá comunicarse a la empresa con una antelación mínima de quince días. La suspensión de estas diez semanas se podrá ejercitar en régimen de jornada completa o a tiempo parcial, previo acuerdo entre la empresa y la persona trabajadora afectada, en los términos que reglamentariamente se determinen.

En los supuestos de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los progenitores al país de origen del adoptado, el periodo de suspensión previsto para cada caso en este apartado, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituye la adopción.

Este derecho es individual de la persona trabajadora sin que pueda transferirse su ejercicio al otro adoptante, guardador con fines de adopción o acogedor.

La persona trabajadora deberá comunicar a la empresa, con una antelación mínima de quince días, el ejercicio de este derecho en los términos establecidos, en su caso, en los convenios colectivos. Cuando los dos adoptantes, guardadores o acogedores que ejerzan este derecho trabajen para la misma empresa, ésta podrá limitar el disfrute simultáneo de las diez semanas voluntarias por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas por escrito.

**6. En el supuesto de discapacidad del hijo o hija** en el nacimiento, adopción, en situación de guarda con fines de adopción o de acogimiento, la suspensión del contrato a que se refieren los apartados 4 y 5 **tendrá una duración adicional de dos semanas, una para cada uno de los progenitores. Igual ampliación** procederá en el supuesto de **nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiple** por cada hijo o hija distinta del primero.

## LICENCIAS, EXCEDENCIAS Y REDUCCIONES DE JORNADA

LICENCIAS CON SUELDO		
Traslado del domicilio habitual	2 días	
Asuntos propios sin justificar	6 días	No se puede: 24, 25, 31 Dic / 1, 5, 6 Ene (Además de 3 días elegidos por cada residencia) <b>Antelación para solicitarlos / anularlos: 48h.</b>
Traslado domicilio habitual	2 días	
Traslado definitivo de Residencia (por Concurso o forzosa)	5 días naturales	A contar desde el cese en su dependencia, se abonan todos los conceptos en el supuesto de cambio de domicilio.
Matrimonio o Inscripción de Pareja de Hecho, del trabajador	15 días laborables	Solicitado por escrito. Si la solicitud se presenta con 2 meses de antelación, podrán disfrutarse de forma continuada con las vacaciones anuales.
Presentación a examen para Convocatoria de ascenso o pase	Los días necesarios para asistir.	Necesario la mitad puntuación del Aprobado.
Exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto	El tiempo necesario	
Presentación a exámenes para obtener un título profesional.	El tiempo necesario para realizar los exámenes.	Necesario <b>aprobar como mínimo la mitad</b> de las asignaturas.
Cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal	El tiempo necesario	
Enfermedad o accidente que no dé lugar a baja laboral	4 días por año	Máximo 3 consecutivos
LICENCIAS SIN SUELDO		
Por asuntos propios	De 1 a 5 días	Una sola vez al año. (Si no supone problema para la empresa). Pedir con 5 días de antelación.
General	De 6 a 90 días	Con 2 años de antigüedad. Se puede disfrutar en una sola vez o en varias. (Si la empresa puede)
Presentación a exámenes para obtener un título profesional	Días necesarios para examen	Si <b>no se aprueban</b> la mitad de las asignaturas.
Reproducción asistida	6 días naturales	
EXCEDENCIAS		
Voluntaria	Mínimo 1 año Máximo 5 años	Con un mínimo de antigüedad de 1 año. No se puede solicitar con un préstamo, anticipo o crédito en curso concedido la empresa.
Por cuidado de un hijo menor de 3 años	Hasta los 3 años de edad	Con reserva del puesto de trabajo y antigüedad
Por cuidado de un familiar	Máximo 3 años	Familiar hasta el 2º de consanguinidad o afinidad. Reserva del puesto y antigüedad
REDUCCION DE JORNADA		
General	Entre 1/2 y 1/3 de la diaria	Duración mínima de 6 meses
Por <b>lactancia</b> de un hijo menor de 12 meses ( <b>RETRIBUIDO</b> )	1h diaria (o en 2 bloques de 30 min)	Puede sustituirse por jornadas completas. <b>A partir del mes 9</b> si ambos lo disfrutan en la misma duración y régimen, y con reducción del salario.
Nacimiento prematuro ( <b>Retrib.</b> )	1h diaria	Podrá cambiar por reducción de 2h (No Retrib.)
Por <b>cuidado</b> de un hijo menor de 12 años	Entre 1/8 y 1/2 de la jornada	Los 2 primeros años mantiene el 100% de la cotización a efectos de cálculo para la SS.
Por cuidado de un hijo con cáncer	Entre 1/2 y total de la jornada	Hasta que el menor cumpla 18 años
Por cuidado de una persona con discapacidad física, psíquica o sensorial	Entre 1/8 y 1/2 de la jornada	Siempre que no desempeñe una actividad retribuida. Primer año 100% de cotización a efectos de cálculo para la SS.
Víctimas de violencia de género o terrorismo	Reducción de jornada o reordenación del tiempo	

## II CONVENIO COLECTIVO DEL GRUPO RENFE 2019

### *Clausula 8ª Otros aspectos sociolaborales.*

#### **Licencias.**

**Reserva de puesto de trabajo para las excedencias por cuidado de personas dependientes.**

Los trabajadores tendrán derecho a un **periodo de excedencia de hasta 3 años** para atender al cuidado de un familiar **hasta el 2.º grado de consanguinidad o afinidad** que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.

Esta excedencia, cuyo periodo de duración **podrá disfrutarse de forma fraccionada**, dará derecho a la reserva de su puesto de trabajo y a que se **compute, exclusivamente a efectos de antigüedad**, el periodo de duración de la misma. Asimismo, en esta situación **podrá participar en convocatorias de movilidad** como si estuviera en activo.

#### **Reproducción asistida.**

Las trabajadoras tendrán derecho a una **licencia no retribuida de seis días naturales** y consecutivos en caso de someterse a técnicas de reproducción asistida, siempre que no esté en situación de Incapacidad Temporal.

## TEXTO REFUNDIDO DE LA NORMATIVA LABORAL DE RENFE 2004

### *Título VI. Tiempo de Trabajo.*

#### **1. Duración de la jornada**

##### **Artículo 182**

La jornada ordinaria del personal ferroviario será, como norma general, de cuarenta horas semanales, en régimen de cinco días de trabajo y dos de descanso a la semana.

A la vista de la evolución de la mejora de la productividad en la Empresa, y **partiendo de una jornada de trabajo anual de doscientos dieciocho días**, se establece desde el 1 de enero de 2000, una **reducción de jornada con carácter general de tres días laborables de convenio, resultando para dicho año una jornada de trabajo de doscientos quince días**, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior y de las regulaciones específicas de jornada establecidas en Convenio. Dicha jornada de trabajo anual se establece como referencia teórica, sin que ello suponga, en ningún caso, el cómputo anual de jornada.

Los días de reducción de jornada pactada en este Convenio Colectivo **tendrán la consideración de días de convenio (libre disposición), con las mismas características que los tres días de libre disposición que actualmente existen** en la Empresa. El porcentaje a que se refiere el artículo 264 de este Texto se podrá incrementar hasta el 20%, a fin de posibilitar el disfrute de estos días en el transcurso del propio año natural.

### *Título VII. Licencias y suspensiones de la relación laboral.*

#### **1. Licencias.**

##### **Artículo 257**

El personal de Renfe tendrá derecho a **licencia con sueldo en los casos siguientes:**

- a) **Matrimonio** del trabajador.
- b) **Muerte** del cónyuge o miembro de la pareja de hecho, ascendientes, descendientes o hermanos; de los padres, hijos o hermanos políticos e hijastros.
- c) **Enfermedad** grave u **hospitalización** del cónyuge o miembro de la pareja de hecho, padres, hijos, nietos, hermanos e hijos políticos.
- d) Nacimiento de hijos.
- e) Presentación a **exámenes** para obtener un título profesional.
- f) Cumplimiento de un **deber inexcusable** de carácter público y personal.
- g) **Traslado** del domicilio habitual.
- h) **Asuntos propios** sin justificar.

## Artículo 258

La licencia por **matrimonio será de quince días laborables**; se solicitará por escrito, y si se presenta con una antelación mínima de dos meses, el agente podrá disfrutar continuamente la licencia por matrimonio y la vacación anual.

Dentro de los diez días siguientes a su reincorporación al servicio, el agente deberá acreditar su matrimonio mediante certificación del Registro Civil o exhibición del Libro de Familia.

## Artículo 259

En los casos **b), c), y d) del artículo 257, la concesión se hará en el acto**, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse al trabajador que alegue causa que resulte falsa.

La duración de las licencias por motivos familiares será, según los casos, la siguiente:

a) Tratándose de muerte del cónyuge o miembro de pareja de hecho, padres o hijos, la licencia será de tres días, y si el fallecimiento ocurriera fuera de la residencia del trabajador será de seis días. Si se trata de defunción de abuelos, nietos, hermanos, padres políticos, hermanos políticos, hijastros e hijos políticos, la licencia será de dos días, y de cuatro, ampliable a cinco si fuera preciso, cuando la defunción ocurra fuera de la residencia del trabajador. En ambos casos, aun puede prorrogarse la licencia por tres días más, atendidas la distancia y demás circunstancias.

b) Cuando el motivo de la licencia sea por enfermedad grave u hospitalización del cónyuge o miembro de pareja de hecho, así como de los padres, hijos, nietos, hermanos e hijos políticos, tanto propios como del cónyuge o pareja de hecho, se concederán de dos a tres días de licencia con sueldo, si el enfermo vive en la misma residencia que el trabajador, atendida la índole de la enfermedad y la protección o cuidados que éste pueda prestar.

De residir el enfermo en distinta residencia que el trabajador, la licencia será de cuatro días, prorrogables hasta cuatro más, habida cuenta de los desplazamientos necesarios

c) La licencia por nacimiento de hijo será de dos días.

De surgir en el parto complicaciones, se graduará la duración como en los casos de enfermedad grave u hospitalización del cónyuge o pareja de hecho.

Si el nacimiento se produjera accidentalmente fuera de la residencia del trabajador, esta licencia será de cuatro días, prorrogables hasta cuatro más, según los desplazamientos a realizar y demás circunstancias.

En los casos de muerte entierro de cualquiera de los familiares o miembro de pareja de hecho antes citados, la Empresa podrá exigir al trabajador que haya disfrutado la licencia que aporte la correspondiente partida de defunción o que exhiba el Libro de Familia en que conste.

En las enfermedades de familiares o miembro de pareja de hecho, podrá comprobarse la certeza del motivo alegado por la Organización Sanitaria de Renfe.

Los nacimientos de hijos se acreditarán con la partida de nacimiento del hijo o el Libro de Familia, que deberá presentar el trabajador dentro de los diez días siguientes a la inscripción. De no producirse el nacimiento en condiciones de viabilidad podrá exigirse al trabajador un informe firmado por el Médico o Matrona que hubiera asistido el caso.

## Artículo 260

Para obtener **licencia con sueldo por exámenes** será condición indispensable que el agente justifique a la Red que tiene **formalizada la correspondiente matrícula** en un centro oficial del Estado español para obtener un título profesional.

No podrá fundarse esta licencia en la presentación a oposiciones o concursos para obtener cargo del Estado, Provincia o Municipio, quedando a salvo el derecho del agente para obtener por tal motivo licencia sin sueldo.

A partir de la firma del **XIV CONVENIO COLECTIVO**, **de no aprobar el trabajador la mitad de las asignaturas** a las que se haya presentado en el curso académico, **perderá el derecho** al beneficio de la **licencia retribuida** y se regularizará su falta al trabajo como licencia sin sueldo.

**La duración** de esta licencia **comprenderá los días precisos para que el agente pueda presentarse a exámenes**, sin aplazamientos voluntarios por su parte, más el tiempo necesario para viajes de ida y vuelta, si el centro oficial radica fuera de la residencia del agente.

## Artículo 261

Además de las licencias con sueldo detalladas en los artículos anteriores, el agente tendrá **derecho a faltar a su trabajo por el tiempo indispensable para el cumplimiento**, bajo sanción en contrario impuesta por Organismo Oficial, **de un deber inexcusable de carácter público y personal**, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores.

Entre otros supuestos, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el párrafo anterior, tendrá esta consideración la asistencia por parte del trabajador a procesos judiciales como testigo ante la Jurisdicción, y como perito ante la Jurisdicción Penal, y excepcionalmente ante las otras en los casos concretos en que la Ley determine su presencia inexcusable y, por estimar preciso su asesoramiento, la designación sea hecha directamente por el juez.

Cuando un **agente falte al trabajo durante parte o la totalidad de su jornada para cumplir un deber inexcusable de carácter público y personal, y por tal motivo perciba una compensación o indemnización, se descontará el importe de la misma del salario** a que tuviera derecho en la Red, correspondiente al tiempo de la ausencia.

Del propio modo se procederá en el supuesto de desempeño de un cargo público de designación o elección si la atención a éste fuese causa de que el agente dejase de realizar, en determinados días, parte o toda su jornada de trabajo en Renfe, ello sin perjuicio del pase del interesado a excedencia forzosa cuando el tiempo de la ausencia exceda del límite señalado en el apartado b) del artículo 279.

A efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los agentes afectados **deberán aportar certificación acreditativa de la ausencia, en la que se haga constar expresamente si perciben o no alguna retribución o compensación, con detalle de su cuantía y concepto**, para proceder al descuento correspondiente.

## Artículo 262

La licencia por **traslado del domicilio habitual** será de **dos días** y habrá de justificarse debidamente.

## Artículo 264

La **licencia por asuntos propios sin justificar será de tres días** por año natural, siendo **necesaria la comunicación previa con un mínimo de cuarenta y ocho horas**, pero no la justificación, si bien para los colectivos de gráficos y turnos, si el número de peticiones sobre estos días cursadas en un centro de trabajo superase en una misma semana el 10% de la plantilla de dicho centro de trabajo, la Representación de la Empresa y la de los Trabajadores acordarán las condiciones y medios precisos para el disfrute de los citados días. De no alcanzarse acuerdo en este aspecto, se aplicarán análogos criterios a los que existen para la confección del calendario vacacional.

El porcentaje indicado anteriormente se podrá incrementar hasta el 20%, a fin de posibilitar el disfrute de estos días y los establecidos en el artículo 182 de este Texto, en el transcurso del propio año natural. A efectos económicos, estos días tendrán la consideración de días de vacaciones.

## Artículo 266

El personal de Renfe tendrá derecho a solicitar **licencia sin sueldo** por «**asuntos propios que no admiten demora**», que podrá obtenerse **una vez al año** y siempre que las necesidades reales del **proceso productivo de la empresa permitan su concesión**. Su **duración será de uno a cinco días**, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran. La petición deberá efectuarse con una **antelación mínima de cinco días**, y la resolución, al menos, con cuarenta y ocho horas previas al inicio.

## Artículo 267

El personal de Renfe que hubiera cumplido **dos años al servicio de la misma podrá solicitar licencia sin sueldo en cada año natural por un plazo no inferior a seis días ni superior a noventa, a disfrutar en una o varias veces**, que le será concedida siempre que las necesidades reales del **proceso productivo permitan su concesión**. La resolución deberá adoptarse dentro de los quince días siguientes a la solicitud.

Las licencias sin sueldo disfrutadas por los agentes deberán anotarse en sus respectivos expedientes personales.

## Artículo 268

No se descontarán al agente, a efectos de antigüedad ni de las vacaciones anuales, los períodos de licencia sin sueldo, salvo a los que hubieran disfrutado una o más licencias de esta clase que en total sumen más de seis meses, en cuyo caso se descontarán íntegramente. En los casos contemplados en el artículo 477 del presente Texto, de detención de los agentes sin que después sean condenados, ya sea por no haber lugar a su procesamiento, por sobreesimiento del expediente o por sentencia absolutoria, se regularizará su ausencia del servicio durante el tiempo que dure la privación de libertad como licencia especial sin sueldo. Esta licencia no se computará a ningún efecto. En los supuestos en que por disposición expresa de la Dirección de la Empresa los agentes tengan que abandonar su puesto de trabajo para acudir a los reconocimientos médicos, para realizar los exámenes de promoción interna o en comparecencias judiciales para la defensa de los intereses de Renfe, se acreditarán las percepciones establecidas en el artículo 434 del presente Texto para los cursos de formación.

## Título XIII. Beneficios Sociales

### 10. Parejas de Hecho

#### Artículo 544.

A partir de la firma del XIV Convenio Colectivo y en relación con todos los trabajadores activos de Renfe, afectados por el ámbito personal del Convenio Colectivo vigente, se reconocen a las parejas de hecho los mismos beneficios que a las de derecho, no pudiendo concurrir en un mismo trabajador beneficios para pareja de hecho y de derecho.

A tal fin, serán necesarios los requisitos y procedimientos de actuación siguientes:

1º a) **Certificación de inscripción padronal o certificado de Convivencia** expedido por el Ayuntamiento de la localidad en la que habite la pareja, debiendo constar igual domicilio para ambos.

b) **Declaración jurada firmada por la pareja**, en la que se hagan constar los datos personales de la pareja, responsabilizándose ambos, en caso de falsedad, de los datos declarados.

2º El beneficio se generará en el momento mismo de la presentación de los citados documentos y su extensión será la que señale la normativa laboral para los aspectos de vacaciones, licencias, excedencias, servicio militar o prestación social sustitutoria, norma marco de movilidad, faltas y sanciones, títulos de transporte, protección jurídica, anticipos y ayudas sociales.

3º La presentación de documentos se realizará por el conducto reglamentario establecido para cada caso, según la normativa en vigor.

## XIV CONVENIO COLECTIVO DE RENFE DE 2003

### Cláusula 2ª. Ámbito temporal.

El presente Convenio Colectivo tiene una duración de 3 años, entrando en vigor el día 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, salvo en aquellas materias en que expresamente se establece una vigencia diferente, y se prorrogará de año en año, a no ser que una de las partes formule denuncia del mismo dentro de los tres meses anteriores a su vencimiento.

### Cláusula 32ª. Licencia por exámenes.

A partir de la firma del presente Convenio Colectivo, se acuerda modificar el segundo párrafo del Art. 260 de la Normativa Laboral vigente, en el sentido de otorgar licencia con sueldo por exámenes siempre que el trabajador apruebe la mitad de las asignaturas a las que se haya presentado en el curso académico, manteniendo el resto del precepto con sus mismos términos.

## **SAN 134/2018, SENTENCIA AUDIENCIA NACIONAL**

*Días por enfermedad que no son considerados incapacidad temporal*

### **FALLAMOS**

Con estimación de la demanda deducida por CGT, a la que se han adherido CCOO Y SEMAF frente a RENFE FABRICACION Y MANTENIMIENTO SME, RENFE MERCANCIAS SME, ENTIDAD PUBLICA EMPRESARIAL RENFE OPERADORA, RENFE ALQUILER DE MATERIAL FERROVIARIO SME, RENFE VIAJEROS SME, FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD Y EL CONSUMO DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES, SINDICATO FERROVIARIO INTERSINDICAL y COMITE GENERAL DE EMPRESA DEL GRUPO RENFE, declaramos el **derecho que corresponde a los trabajadores y trabajadoras del Grupo Renfe a disponer y disfrutar de cuatro días anuales de ausencia por enfermedad, que no den lugar a Incapacidad Temporal, pudiendo ser tres consecutivos**, sin generar ningún descuento en la nómina del trabajador, por aplicación de lo dispuesto en los términos y contenidos dispuestos en la Disposición Adicional Trigésimo Octava de la Ley 17/2012, de Presupuestos Generales del Estado y en la Orden HAP/2802/2012 de 28 de diciembre, por la que se desarrolla para la Administración del Estado y los organismos y entidades de derecho público dependientes de la misma, lo previsto en la disposición adicional trigésima octava de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, en materia de ausencias por enfermedad o accidente que no den lugar a incapacidad, condenando a estar y pasar por tal Declaración a las Demandadas.

## TEXTO REFUNDIDO DE LA NORMATIVA LABORAL DE RENFE 2004

### Título VII. Licencias y suspensiones de la relación laboral.

#### 2. Excedencias.

##### Artículo 269

Se establecen **dos clases de excedencias, voluntaria y forzosa; ninguna de ellas otorga derecho durante su disfrute a la percepción de salarios.**

##### Artículo 270

Todos los agentes fijos tendrán derecho a **excedencia voluntaria** y **podrán solicitarla cuando hayan cumplido un año de servicio** en la Red.

##### Artículo 271

La **excedencia voluntaria**, que se **solicitará por escrito** y por conducto jerárquico, **deberá concederse en los treinta días siguientes al de la presentación** de la solicitud.

##### Artículo 272

**Los agentes que tengan en curso** de descuento cualquier **préstamo, anticipo o crédito concedido por la Red, no podrán solicitar la excedencia voluntaria** en tanto no cancelen su débito u ofrezcan garantías suficientes, a juicio de la Red, para saldar la deuda pendiente.

##### Artículo 273

La **excedencia voluntaria** tendrá una **duración mínima de un año y no podrá exceder de cinco**, antes de los cuales el agente tendrá que pedir el reingreso.

Si no lo hiciera, perderá la condición de excedente.

Si una vez pedido **no tuviera ocasión de reingresar por falta de vacantes, se podrá prorrogar la excedencia** a instancia del trabajador por iguales períodos de tiempo.

La concesión de la excedencia voluntaria al agente no le exonerará de las responsabilidades que se deriven por faltas cometidas con anterioridad, aunque resulten de expediente incoado posteriormente.

##### Artículo 274

**Quedan prohibidas a los excedentes voluntarios** las siguientes actividades:

a) Dedicarse a **realizar por cuenta propia o ajena reclamaciones a la Red** por retrasos, pérdidas, faltas o averías de mercancías y de tasas.

b) **Intervenir por cuenta propia o ajena en actividades** relativas al transporte de viajeros o mercancías por carretera, vía marítima o aérea **que suponga competencia a la Red**, y en todo tipo de contratos ferroviarias.

Si se dedicara el agente en situación de excedencia voluntaria a tales actividades, causará baja definitiva en la Red.

##### Artículo 275.

**Se perderá el derecho al reingreso** en la Red, **si no se solicita antes de expirar el plazo** por el cual se concedió la excedencia o la prórroga en su caso.

Para el reingreso, los interesados **tendrán derecho preferente en las vacantes de igual o similar categoría** a la suya que hubiera o se produjeran en la Red. La **prioridad será absoluta** en las vacantes que se produzcan **en la misma localidad, servicio y categoría donde trabajaban, respecto de los excedentes voluntarios de otras residencias.**

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las preferencias reconocidas en el artículo siguiente.

También podrán cubrir vacantes de otras categorías, en su residencia o en otras, de su mismo o inferior nivel salarial, siempre que reúnan las condiciones para desempeñarlas y no existan excedentes de las mismas que hayan pedido el reingreso.

A partir de la firma del XIV Convenio Colectivo se establece que, **en cualquier caso, vendrán obligados a pedir en primer orden de prioridad las vacantes, de su categoría, de la residencia en la que prestaban servicio** antes de pasar a la situación de excedencia voluntaria.

## Artículo 276.

El **derecho al reingreso de los excedentes voluntarios queda supeditado a la inexistencia de exceso de personal** capaz de desempeñar las vacantes de la categoría de que se trate, con o sin previa transformación profesional.

Por el contrario, **en tanto existan peticiones de reingreso de agentes en situación de excedencia voluntaria, no podrán efectuarse por la Red admisiones de personal** para el desempeño de funciones que puedan y deseen realizar aquéllos en la vacante de que se trate, aunque para ello sea necesario reconvertir profesionalmente a dichos excedentes voluntarios.

Como trámite previo al reingreso, el excedente voluntario habrá de ser reconocido por la Organización Sanitaria de la Red, que dictaminará si el agente cumple los requisitos psicofísicos para la categoría con la que pueda reingresar.

## Artículo 277.

**Los períodos de excedencia voluntaria no se computarán a ningún efecto** en Renfe, **salvo en el supuesto que contempla el artículo 278** en su relación con el 280.

**Mientras dure la situación de excedencia voluntaria, quedarán en suspenso las concesiones** que correspondan **tanto al agente como a sus familiares en orden a billetes**, y a este efecto, antes de empezar la excedencia, **deberá aquél devolver los títulos de transporte** extendidos a su nombre y al de personas de su familia o en acogimiento familiar o pareja de hecho.

## Artículo 278.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 279, podrá pasar, a petición propia, a situación de excedencia voluntaria, cualquier agente de la Red que ocupe cargo de alta dirección, a nivel estatal, autonómico o provincial, en los partidos políticos, sindicatos y otras entidades ciudadanas, si bien en estos supuestos con los mismos derechos que se reconocen a los excedentes forzosos en el artículo 280.

## Artículo 279.

Serán causas determinantes de la **situación de excedencia forzosa** las siguientes:

a) El nombramiento o elección para cargo del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia, Municipio, político o sindical, cuyo ejercicio sea incompatible con la normal prestación de los servicios del trabajador en Renfe.

b) El cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal que suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20% de las horas laborables en un período de tres meses.

c) En el caso de **traslado de residencia de un trabajador de estado casado o en situación de pareja de hecho, el cónyuge o miembro de la pareja de hecho, trabajador ferroviario, que siga al trasladado, pasará a excedencia forzosa, siempre que en la nueva residencia no exista un puesto de trabajo de igual o similar categoría profesional al que viniera desempeñando**. Una vez en situación de excedencia forzosa, tendrá derecho a que se le ofrezcan las plazas que se produzcan. El tiempo de esta excedencia no se computará a ningún efecto.

## Artículo 280.

En los casos comprendidos en los apartados **a) y b) del artículo anterior**, la excedencia forzosa se mantendrá mientras persista el ejercicio del cargo o deber público que la determine, y **dicho período se computará como de servicio activo, salvo a los efectos de la Seguridad Social. En esta situación podrá participarse en las convocatorias de movilidad** como si se estuviera en activo.

Al cesar el agente en el desempeño del cargo o deber que determinó su excedencia, **deberá solicitar su readmisión en los treinta días siguientes y tendrá derecho al reingreso inmediato en la misma plaza que desempeñaba últimamente** o, si ésta hubiera sido amortizada, en cualquier otra plaza de su mismo nivel salarial, en la propia residencia, efectuando posteriormente, si fuera necesaria, la correspondiente transformación.

**De no solicitar el reingreso en el plazo señalado en el párrafo anterior, los agentes serán considerados como dimisionarios tácitos.**

## Artículo 281.

Los trabajadores **tendrán derecho a un período de excedencia no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo** a contar desde la fecha del nacimiento de éste.

Esta excedencia **la podrá solicitar el padre o la madre cuando los dos trabajen y dará derecho a la reserva del puesto de trabajo y a que se compute, a efectos de antigüedad**, el período de duración de la misma.

En esta situación **podrá participarse en convocatorias de movilidad** como si se estuviera en activo.

Los **sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia** que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando.

## REAL DECRETO-LEY 6/2019, DE 1 DE MARZO.

### Artículo 3. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

**Dos.** Se modifica el apartado f) del artículo 48, que queda redactado de la siguiente manera:

«f) Por **lactancia de un hijo menor de doce meses** tendrán derecho a **una hora de ausencia del trabajo que podrá dividir en dos fracciones**. Este derecho podrá sustituirse por una reducción de la jornada normal en media hora al inicio y al final de la jornada, o en una hora al inicio o al final de la jornada, con la misma finalidad.

El permiso contemplado en este apartado constituye un derecho individual de los funcionarios, sin que pueda transferirse su ejercicio al otro progenitor, adoptante, guardador o acogedor.

Se podrá solicitar la **sustitución del tiempo de lactancia por un permiso retribuido que acumule en jornadas completas el tiempo correspondiente**. Esta modalidad se podrá disfrutar **únicamente a partir de la finalización del permiso por nacimiento, adopción, guarda, acogimiento** o del progenitor diferente de la madre biológica respectivo, o una vez que, desde el nacimiento del menor, haya transcurrido un tiempo equivalente al que comprenden los citados permisos.

Este permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiple.»

## TEXTO REFUNDIDO DE LA NORMATIVA LABORAL DE RENFE 2004

### Título VI. Tiempo de Trabajo.

#### Jornadas a tiempo parcial

##### Artículo 188.001

Siempre que exista **acuerdo entre Empresa y trabajador** y las **condiciones del puesto de trabajo lo permitan, se podrá establecer la jornada de trabajo a tiempo parcial**, con retribución proporcional, para desempeñar sus servicios durante un determinado número de horas al día, que en todo caso se deberán corresponder con la **mitad o un tercio de la jornada diaria** de carácter ordinario. Una vez implantada esta modalidad de jornada reducida, deberá mantenerse inexcusablemente a lo largo de un **período mínimo de seis meses** continuados, con **garantía de retorno a la situación anterior** una vez finalizado el período acordado.

#### Reducciones de jornada

##### Artículo 194

El **personal femenino** tendrá derecho a una **reducción de la jornada** normal en **una hora por lactancia de un hijo menor de nueve meses**, que podrá disfrutar al comienzo o al final de la misma.

Este permiso, que **será retribuido**, podrá ser disfrutado indistintamente por el padre o la madre en el caso de que ambos trabajen.

##### Artículo 195

El agente que por razón de guarda legal tenga a su **cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida**, tendrá derecho a una **reducción de la jornada de trabajo entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad** de la duración de aquella, con la disminución proporcional del salario correspondiente.

## ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES (2019): *Sección 3.ª Suspensión del contrato*

### Artículo 45. Causas y efectos de la suspensión.

1.d) **Nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento**, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que su duración no sea inferior a un año, de menores de seis años o de menores de edad mayores de seis años con discapacidad o que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes.

### *Sección 5.ª Tiempo de trabajo.*

### Artículo 37. Descanso semanal, fiestas y permisos.

4. En los supuestos de **nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento**, de acuerdo con el artículo 45.1.d), las personas trabajadoras tendrán **derecho a una hora de ausencia** del trabajo, **que podrán dividir en dos fracciones, para el cuidado del lactante** hasta que este cumpla nueve meses. **La duración** del permiso **se incrementará** proporcionalmente **en los casos** de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento **múltiples**.

Quien ejerza este derecho, por su voluntad, **podrá sustituirlo por una reducción de su jornada en media hora con la misma finalidad o acumularlo en jornadas completas** en los términos previstos en la negociación colectiva o en el acuerdo a que llegue con la empresa respetando, en su caso, lo establecido en aquella.

La reducción de jornada contemplada en este apartado constituye un derecho individual de las personas trabajadoras sin que pueda transferirse su ejercicio al otro progenitor, adoptante, guardador o acogedor. No obstante, si dos personas trabajadoras de la misma empresa ejercen este derecho por el mismo sujeto causante, la dirección empresarial podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa, que deberá comunicar por escrito.

Cuando ambos progenitores, adoptantes, guardadores o acogedores **ejercen este derecho con la misma duración y régimen**, el periodo de disfrute podrá extenderse hasta que el lactante cumpla **doce meses**, con reducción proporcional del salario a partir del cumplimiento de los nueve meses.

5. Las personas trabajadoras tendrán **derecho a ausentarse del trabajo durante una hora en el caso de nacimiento prematuro** de hijo o hija, o que, por cualquier causa, **deban permanecer hospitalizados a continuación del parto**. Asimismo, **tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de dos horas, con la disminución proporcional del salario**. Para el disfrute de este permiso se estará a lo previsto en el apartado 7.

6. Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún **menor de doce años o una persona con discapacidad que no desempeñe una actividad retribuida** tendrá **derecho** a una **reducción de la jornada** de trabajo diaria, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, **un octavo y un máximo de la mitad** de la duración de aquella.

Tendrá el **mismo derecho** quien precise encargarse del **cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad**, que por razones de edad, accidente o enfermedad **no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida**.

El progenitor, adoptante, guardador con fines de adopción o acogedor permanente tendrá derecho a una **reducción de la jornada** de trabajo, con la disminución proporcional del salario de, **al menos, la mitad de la duración** de aquella, para el **cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del menor a su cargo afectado por cáncer** (tumores malignos, melanomas y carcinomas), o por cualquier **otra enfermedad grave, que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente**, acreditado por el informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma correspondiente y, **como máximo, hasta que el menor cumpla los dieciocho años**. Por convenio colectivo, se podrán establecer las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas.

Las reducciones de jornada contempladas en este apartado constituyen un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.

7. La concreción horaria y la determinación de los permisos y reducciones de jornada, previstos en los apartados 4, 5 y 6, corresponderán a la persona trabajadora dentro de su jornada ordinaria. No obstante, los convenios colectivos podrán establecer criterios para la concreción horaria de la reducción de jornada a que se refiere el apartado 6, en atención a los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral de la persona trabajadora y las necesidades productivas y organizativas de las empresas. La persona trabajadora, salvo fuerza mayor, deberá preavisar al empresario con una antelación de quince días o la que se determine en el convenio colectivo aplicable, precisando la fecha en que iniciará y finalizará el permiso de cuidado del lactante o la reducción de jornada.

Las discrepancias surgidas entre empresario y trabajador sobre la concreción horaria y la determinación de los periodos de disfrute previstos en los apartados 4, 5 y 6 serán resueltas por la jurisdicción social a través del procedimiento establecido en el artículo 139 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

8. Los trabajadores que tengan la consideración de **víctimas de violencia de género o de víctimas del terrorismo tendrán derecho, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, a la reducción de la jornada** de trabajo con **disminución proporcional del salario o a la reordenación del tiempo de trabajo**, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que se utilicen en la empresa.

Estos derechos se podrán ejercitar en los términos que para estos supuestos concretos se establezcan en los convenios colectivos o en los acuerdos entre la empresa y los representantes de los trabajadores, o conforme al acuerdo entre la empresa y los trabajadores afectados. En su defecto, la concreción de estos derechos corresponderá a estos, siendo de aplicación las reglas establecidas en el apartado anterior, incluidas las relativas a la resolución de discrepancias.

## PERMISOS POR JORNADA ELECTORAL

<b>AUSENCIAS EN JORNADA ELECTORAL</b>	
<b>ESTABLECIDO EN CADA COMUNIDAD AUTÓNOMA</b>	
<i>Se establecerán en cada jornada electoral. (P.E: El 10 de noviembre de 2019)</i>	
Si tu horario de trabajo coincide con el horario de apertura de los <b>Colegios Electorales (9:00 – 20:00)</b> :	
Aragón, Asturias, Baleares*, Canarias, Castilla-La Mancha, Comunitat Valenciana, Extremadura, Galicia, La Rioja*, Madrid y Navarra	<ul style="list-style-type: none"> <li>– <b>Menos de 2 horas</b>, no tienes derecho a permiso retribuido.</li> <li>– Entre <b>2 y menos de 4 horas</b>, tendrás un permiso retribuido de <b>2 horas</b>.</li> <li>– Entre <b>4 y menos de 6 horas</b>, permiso retribuido de <b>3 horas</b>.</li> <li>– <b>6 o más horas</b>, tendrás un permiso retribuido de <b>4 horas</b>.</li> </ul>
Andalucía	<ul style="list-style-type: none"> <li>– <b>Menos de 2 horas</b>, no tienes derecho a permiso retribuido.</li> <li>– Entre <b>2 y 4 horas</b>, tendrás un permiso retribuido de <b>2 horas</b>.</li> <li>– <b>Más de 4 y hasta 6 horas</b>, permiso retribuido de <b>3 horas</b>.</li> <li>– <b>Más de 6</b>, tendrás un permiso retribuido de <b>4 horas</b>.</li> </ul>
Catalunya	<ul style="list-style-type: none"> <li>– <b>Hasta 2 horas</b>, no hay permiso retribuido.</li> <li>– <b>Más de 2 y menos de 4 horas</b>, 2 horas de permiso.</li> <li>– <b>Más de 4 horas</b>, 4 horas de permiso.</li> </ul>
Euskadi	<ul style="list-style-type: none"> <li>– <b>Menos de 4 horas</b>, el permiso se reducirá al tiempo que coincide con el horario laboral.</li> <li>– <b>4 o más horas</b>, permiso retribuido de 4 horas.</li> </ul>
Cantabria*, Castilla-León* y Murcia	– Hasta 4 horas de permiso. <b>[Como en el R.D.]</b>
*La CC.AA. <b>NO CONTEMPLA</b> que: Si un <b>Presidente, Vocal, Suplente, Interventor o Apoderado</b> trabaja la noche anterior a las elecciones, puede solicitar cambiar ese turno.	
<i>Para conceder los permisos, será la empresa la que establecerá la organización y la distribución de horarios</i>	
<b>ESTABLECIDO POR REAL DECRETO</b>	
<i>Las de las Comunidades Autónomas prevalecen sobre el R.D.</i>	
<i>Jornada normal</i>	<i>Permiso de hasta 4 horas</i>
<b>Jornada reducida</b>	<b>Proporcional a la reducción</b>
<b>Voto por correo (trasladados)</b>	<b>Hasta 4 horas</b> (para poder formular la inscripción en el censo)
<b>Presidentes o Vocales de Mesa, e Interventores</b>	<b>Permiso retribuido el día electoral, y de 5 horas el día posterior</b>
<b>Suplentes de Mesa</b>	<b>Acudir al colegio y si no es requerido, volver a su puesto de trabajo</b>
<b>No acudir a la Mesa a desempeñar las funciones</b>	Pena de prisión o económica

### ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES (2019): Sección 5.ª Tiempo de trabajo

#### Artículo 37. Descanso semanal, fiestas y permisos.

d) **Por el tiempo indispensable**, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, **comprendido el ejercicio del sufragio activo**. Cuando conste en una norma legal o convencional un periodo determinado, se estará a lo que esta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del veinte por ciento de las horas laborables en un periodo de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el artículo 46.1.

En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber o desempeño del cargo, perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.

## **REAL DECRETO 605/1999, DE 16 DE ABRIL**

### **CAPÍTULO III**

#### **Normas complementarias del procedimiento electoral**

##### **Artículo 13. Jornada electoral.**

1. La Administración del Estado o, en su caso, las de las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas competencias en materia laboral, previo acuerdo con los Delegados del Gobierno, respecto de los trabajadores por cuenta ajena, y las Administraciones públicas, respecto a su personal, adoptarán las medidas precisas para que los electores que presten sus servicios el día de las elecciones **puedan disponer en su horario laboral de hasta cuatro horas libres para el ejercicio del derecho del voto**, que serán retribuidas. Cuando el trabajo se preste **en jornada reducida**, se efectuará la correspondiente **reducción proporcional** del permiso.

2. En caso de **personas que por estar realizando funciones lejos de su domicilio habitual** o en otras condiciones de las que se **deriven dificultad para ejercer el derecho de sufragio el día de las elecciones**, las medidas precisas a adoptar irán destinadas a posibilitar que el personal citado disponga, en su horario laboral, de **hasta cuatro horas libres para que pueda formular personalmente la solicitud de certificación acreditativa de su inscripción en el censo**, que se contempla en el artículo 72 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, así como para la remisión del voto por correo.

3. De conformidad con lo establecido en los artículos 28.1 y 78.4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, **los trabajadores por cuenta ajena** y el personal al servicio de las Administraciones públicas **nombrados Presidente o Vocal de las Mesas electorales** y los que acrediten su condición de Interventores tienen derecho durante **el día de la votación a un permiso retribuido de jornada completa, si no disfrutan en tal fecha del descanso semanal, y a una reducción de su jornada de trabajo de cinco horas el día inmediatamente posterior**.

4. Asimismo y de acuerdo con lo previsto en el artículo 76.4 de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, **los que acrediten su condición de apoderados tienen derecho a un permiso retribuido durante el día de la votación, si no disfrutan en tal fecha del descanso semanal**.

## **LEY ORGÁNICA 5/1985, DE 19 DE JUNIO, del Régimen Electoral General (2019)**

### **CAPÍTULO III. Administración electoral.**

#### **Sección I. Juntas electorales**

##### **Artículo veintisiete**

1. Los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas Electorales son obligatorios. No pueden ser desempeñados por quienes se presenten como candidatos.

2. La designación como Presidente y Vocal de las Mesas electorales debe ser notificada a los interesados en el plazo de tres días. Con la notificación se entregará a los miembros de las Mesas un manual de instrucciones sobre sus funciones supervisado por la Junta Electoral Central y aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros o de los Consejos Ejecutivos de las Comunidades Autónomas.

3. Los designados Presidente y Vocal de las Mesas electorales disponen de un plazo de siete días para alegar ante la Junta Electoral de Zona causa justificada y documentada que les impida la aceptación del cargo. La Junta resuelve sin ulterior recurso en el plazo de cinco días y comunica, en su caso, la sustitución producida al primer suplente. La Junta deberá motivar sucintamente las causas de denegación de las excusas alegadas por los electores para no formar parte de las Mesas. En todo caso, se considera causa justificada el concurrir la condición de inelegible de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley. Las competencias de las Juntas Electorales de Zona se entenderán sin perjuicio de la potestad de unificación de criterios de la Junta Electoral Central.

## LEY ORGÁNICA 5/1985, DE 19 DE JUNIO, del Régimen Electoral General (2019)

### Sección X. Voto por correspondencia

#### Artículo setenta y dos

Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponde ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, pueden emitir su voto por correo, previa solicitud a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, con los requisitos siguientes:

a) El elector solicitará de la correspondiente Delegación, a partir de la fecha de la convocatoria y hasta el décimo día anterior a la votación, un certificado de inscripción en el Censo. Dicha solicitud se formulará ante cualquier oficina del Servicio de Correos.

b) La solicitud deberá formularse personalmente. El funcionario de Correos encargado de recibirla exigirá al interesado la exhibición de su documento nacional de identidad y comprobará la coincidencia de la firma. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia del documento nacional de identidad.

c) En caso de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud, cuya existencia deberá acreditarse por medio de certificación médica oficial y gratuita, aquélla podrá ser efectuada en nombre del elector por otra persona autorizada notarial o consularmente mediante documento que se extenderá individualmente en relación con cada elector y sin que en el mismo pueda incluirse a varios electores, ni una misma persona representar a más de un elector. La Junta Electoral comprobará, en cada caso, la concurrencia de las circunstancias a que se refiere este apartado.

d) Los servicios de Correos remitirán en el plazo de tres días toda la documentación presentada ante los mismos a la Oficina del Censo Electoral correspondiente.

### BOLETÍN OFICIAL DEL PAÍS VASCO. VIERNES 18 DE OCTUBRE DE 2019

1.- Las personas trabajadoras que deseen ejercer su derecho a voto el día 10 de noviembre de 2019, y cuya jornada laboral habitual, en ese día, coincida en cuatro o más horas con el horario de apertura de los colegios electorales, disfrutarán de un permiso retribuido de cuatro horas, el cual deberá disfrutarse dentro del horario de apertura de los colegios electorales.

2.- Si la coincidencia de la jornada habitual lo fuera en menos de cuatro horas, el permiso se reducirá al tiempo en que coincida con el horario laboral, y deberá disfrutarse dentro del horario de apertura de los colegios electorales.

### ORDEN TSF/190/2019, DE 21 DE OCTUBRE. ÁMBITO: CATALUÑA

1.2 El mencionado permiso tiene carácter de no recuperable y se retribuye con el salario que correspondería al trabajador si hubiera prestado sus servicios normalmente.

1.3 No hay que conceder el mencionado permiso a las personas trabajadoras que realicen una jornada que coincida parcialmente con el horario de apertura de los colegios electorales si la coincidencia es como máximo de dos horas. Si es de más de dos horas y menos de cuatro, se concederá un permiso de dos horas, y si esta coincidencia es de cuatro o más horas, se concederá el permiso general de cuatro horas.

### BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA. 28/10/2019

Cuando la jornada laboral del personal comprendido en el artículo 1 coincida, total o parcialmente, con el horario de apertura de los Colegios Electorales, éste tendrá derecho a permiso retribuido, dentro de su jornada, en los supuestos y en las condiciones siguientes:

- Si la coincidencia es superior a seis horas, permiso retribuido de cuatro horas.
- Si la coincidencia es superior a cuatro horas, pero no excede de seis horas, permiso retribuido de tres horas.
- Si la coincidencia es de dos a cuatro horas, permiso retribuido de dos horas.
- Si la coincidencia es menor de dos horas, no se tendrá derecho a permiso.

## VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

### AVISO SC-G08 (SC48) 2017: Tasas máximas de alcoholemia permitidas

#### 2. Objeto.

El objeto del presente documento es **dar a conocer las tasas de alcoholemia máximas** permitidas al personal poseedor de un título habilitante, regulado por la Orden FOM 2872/2010 y la Orden FOM 679/2015, así como el modo de cálculo del grado de alcoholemia y tiempo necesario para su eliminación

#### 3. Tasa de alcoholemia máxima permitida.

La tasa de alcoholemia mide el volumen de alcohol que hay en la sangre (gramos por litro de sangre) o en aire espirado (miligramos por litro de aire).

Aproximadamente, 1 gramo de alcohol en sangre equivale a 0.5 mg en aire espirado.

Las tasas máximas permitidas son las siguientes:

- o **Tasa de alcohol en aire espirado: 0,05 miligramos por litro.**
- o **Tasa de alcohol en sangre: 0,10 gramos por litro.**

#### 7. RECOMENDACIONES

Como conclusión a todo lo expuesto y para garantizar una circulación de trenes segura, se han de extremar las precauciones respecto a la ingesta de alcohol por el personal relacionado con la circulación, el cual **debe abstenerse de su consumo durante el servicio y desde las 10 o 12 horas previas al inicio** del mismo.

Téngase presente que ciertas **bebidas denominadas “Sin Alcohol”, pueden contener pequeñas dosis** del mismo, por lo que en caso de consumir varias bebidas se podría dar lugar a rebasar el límite establecido.

**Las únicas bebidas sin alcohol son las que se comercializan como “0,0 sin alcohol”,** siendo conveniente verificar en el envase, en cualquier caso, la cantidad exacta que pudieran incluir.

### LEY 38/2015, DE 29 DE SEPTIEMBRE, DEL SECTOR FERROVIARIO (2015)

#### TÍTULO VII. Régimen sancionador y de inspección.

##### Artículo 103. Alcance del régimen sancionador.

Salvo que expresamente establezca otra cosa esta ley, la responsabilidad administrativa derivada de **las infracciones tipificadas en este título se exigirá a las personas físicas** o jurídicas que realicen las actividades ferroviarias reguladas en esta ley o resulten afectadas por su contenido y a los usuarios de los servicios de transporte ferroviario o a quienes con su conducta perturbaren su normal prestación o la integridad de los bienes afectos a ella, sin perjuicio de que unas y otros puedan deducir las acciones que a su juicio resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones.

##### Artículo 106. Infracciones muy graves.

**1.9** La entrada de vehículos en las vías férreas y el tránsito por ellas por lugares o en condiciones distintos a los que, en su caso, se encuentren señalados para ello, salvo autorización expresa del administrador de infraestructuras ferroviarias, cuando haya afectado gravemente a la seguridad del tráfico ferroviario o haya causado alteraciones en la circulación.

**1.8** **El incumplimiento de las normas de circulación** que resulten de aplicación, **incluidas las órdenes, circulares y consignas** establecidas por el administrador de infraestructuras ferroviarias de conformidad con la normativa de seguridad en la circulación, de manera tal que produzcan perturbaciones graves en el tráfico ferroviario o afecten a la seguridad.

**1.14** El incumplimiento por el personal que tenga encomendadas funciones relacionadas con la seguridad en la circulación de la normativa en materia de seguridad incluyendo el Reglamento de Circulación, las normas reglamentarias que lo desarrollen y la documentación técnica de vehículos e instalaciones, cuando concurren circunstancias de peligro para la seguridad del tráfico ferroviario o se pongan en riesgo personas o mercancías, y en particular las conductas siguientes:

a) La conducción de máquinas excediendo los tiempos máximos de conducción que se fijen reglamentariamente.

b) **La conducción de máquinas de forma negligente o temeraria.**

c) **La ingestión de bebidas alcohólicas, con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan o de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia de efectos análogos, que perturben o disminuyan las facultades psicofísicas** del personal, así como la negativa a realizar las pertinentes pruebas que se establezcan para la detección de posibles consumos.

d) **La omisión de socorro en caso de necesidad o accidente.**

e) **La utilización durante la conducción, contraviniendo la normativa aplicable, de cualquier dispositivo que disminuya la atención a la conducción.**

f) **El permitir, estando encargado de la conducción, que conduzca el vehículo personas no autorizadas.**

**La responsabilidad por estas infracciones** se exigirá directamente al personal implicado, salvo en **el supuesto previsto en el epígrafe a) en el que responderá la empresa** para la que preste servicios dicho personal.

## **Artículo 107. Infracciones graves.**

**1.2 El incumplimiento de las normas de circulación, incluidas las órdenes, circulares y consignas establecidas** por el administrador de infraestructuras ferroviarias de conformidad con la normativa de seguridad en la circulación, **cuando** dicho incumplimiento **no constituya infracción muy grave.**

**1.7** La carencia, inhabilidad o manipulación de los instrumentos o medios de control de las máquinas y del material rodante.

**1.17 El acceso indebido a la plataforma ferroviaria y el cruce por lugares o momentos no autorizados, así como el acceso al tren o el abandono del mismo,** fuera de las paradas establecidas o estando el tren en movimiento, con alteración o afectación de los elementos de seguridad, **cuando no deba ser calificada como infracción muy grave** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.1.9.

## **Artículo 108. Infracciones leves.**

**1.4 Los comportamientos que impliquen peligro para los usuarios o que supongan el deterioro del material de los vehículos o de las instalaciones,** siempre que no tengan la consideración de infracción grave.

**2.9 El trato desconsiderado al usuario del transporte.**

**2.10 El incumplimiento de la prohibición de fumar en los coches y locales.**

**3.** Infracciones en materia de transporte de mercancías peligrosas:

b) La carencia a bordo de la locomotora de un documento de identificación con fotografía para cada miembro de la tripulación, cuando sea exigible.

## **Artículo 109. Sanciones.**

**1.** Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas:

a) Las muy graves con multa de 38.001 hasta 380.000 euros. En el caso de infracciones en materia de transporte ferroviario la multa será de 6.301 hasta 125.000 euros.

b) Las graves con multa de 7.501 hasta 38.000 euros. En el caso de infracciones en materia de transporte ferroviario la multa será de 751 hasta 6.300 euros.

c) Las leves con multa de hasta 7.500 euros. En el caso de infracciones en materia de transporte ferroviario la multa será hasta 750 euros.

4. La comisión de una **infracción muy grave podrá llevar aparejada la revocación o suspensión de la licencia administrativa, título habilitante**, autorización de seguridad, certificado de seguridad, homologación, autorización o certificación y la consecuente inhabilitación temporal para el ejercicio de la actividad por un período máximo de un año. En el caso de comisión de infracciones graves se podrá acordar la suspensión de las habilitaciones citadas durante un plazo máximo de seis meses. En ambos casos podrá acordarse, en su caso, el precintado de la maquinaria y del material rodante con el que se haya realizado la actividad infractora.

La imposición, por resolución definitiva, de una nueva sanción por la comisión de una infracción muy grave en los doce meses siguientes a la de la inicial, llevará aneja la revocación de las habilitaciones enumeradas en el párrafo anterior. En el cómputo del referido plazo no se tendrán en cuenta los períodos en que no haya sido posible realizar la actividad por haber sido temporalmente retirada la correspondiente licencia.

## **Ley 42/2010, MEDIDAS SANITARIAS FRENTE AL TABAQUISMO (2010)**

### **Artículo único. Modificación de la Ley 28/2005**

**Uno.** Se añaden una nueva letra e) al artículo 2, cuyo contenido pasa a ser el apartado 1 de este artículo, y un nuevo apartado 2, que quedan redactados del siguiente modo:

«e) **Espacios de uso público: lugares accesibles al público en general o lugares de uso colectivo**, con independencia de su titularidad pública o privada. En cualquier caso, se consideran espacios de uso público los vehículos de transporte público o colectivo.

2. A efectos de esta Ley, en el ámbito de la hostelería, **se entiende por espacio al aire libre todo espacio no cubierto o todo espacio que estando cubierto esté rodeado lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o paramentos.**»

**Siete.** El artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 7. **Prohibición de fumar.**

p) **Estaciones, puertos y medios de transporte ferroviario y marítimo, salvo en los espacios al aire libre.**

x) **En todos los demás espacios cerrados de uso público o colectivo.**»

**Dieciséis.** El apartado 1 del artículo 20 queda redactado del siguiente modo:

«1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 30 a 600 euros, salvo la consistente en fumar en lugares prohibidos prevista en el artículo 19.2.a), que será sancionada con multa de hasta 30 euros si la conducta infractora se realiza de forma aislada; las graves, con multa desde 601 euros hasta 10.000 euros, y las muy graves, desde 10.001 euros hasta 600.000 euros.»

## **IX. HABILITACIONES Y TÍTULOS**

Extracto original del BOE, que incluye las modificaciones de la ORDEN FOM/679/2015:

### **ORDEN FOM/2872/2010, DE 5 DE NOVIEMBRE (2016):**

#### **TÍTULO VI. Personal de conducción**

#### **CAPITULO II: Licencia**

##### **Artículo 31. Licencia.**

1. Para obtener la licencia de maquinista será necesario demostrar que se reúnen las condiciones mínimas establecidas en cuanto a requisitos médicos y formativos, y competencias profesionales generales que se establecen en los siguientes artículos.

##### **Artículo 34. Pruebas de evaluación.**

1. El aspirante a la obtención de la licencia de maquinista regulada en esta orden deberá demostrar un nivel de conocimientos teóricos y prácticos suficientes, para lo cual habrá de superar las correspondientes pruebas de evaluación realizadas por la Dirección General de Infraestructuras Ferroviarias con arreglo a lo previsto en el anexo V y que se organizarán de manera que no puedan plantearse conflictos de intereses.

Previamente a la realización de las referidas pruebas, los aspirantes habrán de presentar ante la Dirección General de Infraestructuras Ferroviarias el certificado de aptitud psicofísica regulado en el anexo IV de la presente orden, que habrá de estar emitido con arreglo a lo dispuesto en el Título X de esta orden, por un centro homologado de reconocimiento médico, dentro de los dos meses anteriores a la fecha de iniciación de las pruebas de evaluación. Asimismo, los aspirantes habrán de acreditar ante dicha Dirección General, previamente a la realización de las pruebas, la titulación académica que les fue exigida para acceder a la formación.

2. La Dirección General de Infraestructuras Ferroviarias convocará las pruebas de evaluación, informando en la correspondiente convocatoria, de las características y criterios de evaluación de las mismas.

3. Para la realización de las pruebas de evaluación, la autoridad responsable de la seguridad ferroviaria, teniendo presente criterios de independencia, competencia e imparcialidad, nombrará un tribunal formado por expertos cualificados por su experiencia profesional y conocimientos, que se encargarán de la supervisión, control y evaluación de los aspirantes. La presidencia de dicho tribunal recaerá en un funcionario de la autoridad responsable de la seguridad ferroviaria que coordinará y supervisará la correcta realización de las pruebas en su conjunto y velará por el estricto cumplimiento de la legalidad vigente durante la convocatoria. El tribunal estará formado, al menos, por tres miembros. Asimismo, dentro de la composición del tribunal habrá, al menos, un examinador reconocido, que será responsable de la dirección de las pruebas de evaluación.

4. Las circulaciones necesarias para la realización de los exámenes se llevarán a cabo en los tramos y surcos horarios que establezca el administrador de la infraestructura correspondiente. A dichas circulaciones no les será de aplicación canon alguno por el uso de la infraestructura, salvo que las mismas constituyan circulaciones comerciales. En los exámenes se podrán utilizar, además, simuladores para comprobar la aplicación de las normas de explotación y el comportamiento del aspirante en situaciones especialmente difíciles y degradadas.

##### **Artículo 35. Obtención de la licencia.**

1. Para la obtención de la licencia será necesario:

- a) Haber cumplido veinte años de edad.
- b) Cursar los programas de formación.
- c) Demostrar sus conocimientos profesionales generales superando las pruebas de evaluación que incluyan las materias generales indicadas en el anexo V.
- d) Justificar la aptitud psicofísica a través del preceptivo certificado médico regulado en el anexo IV.

2. Una vez realizadas las pruebas de evaluación, la autoridad responsable de la seguridad ferroviaria comunicará a los aspirantes, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de finalización de las pruebas, los resultados de las mismas, otorgando, en su caso, la licencia dentro del mes siguiente a la fecha de comunicación de dichos resultados, previo abono de la correspondiente tasa prevista en la Ley del Sector Ferroviario. Dicha licencia será inscrita en el Registro Especial Ferroviario.

3. La licencia se expedirá en un solo ejemplar. No se otorgarán duplicados, salvo en los supuestos de pérdida, robo, o extravío debidamente acreditados.

## Artículo 36. Validez de la licencia.

1. La licencia tendrá una validez de 10 años siempre que se cumplan los requisitos psicofísicos exigidos para su obtención; y será renovable previa constatación por la Dirección General de Infraestructuras Ferroviarias del mantenimiento de dichos requisitos.

2. Si un maquinista deja de prestar sus servicios en una entidad ferroviaria, la licencia conservará su validez siempre que siga cumpliendo las condiciones establecidas en esta orden. Las entidades ferroviarias informarán sin demora de la baja del maquinista al Registro Especial Ferroviario.

## Artículo 37. Suspensión y revocación de la licencia. Recursos en relación con las licencias.

1. A los efectos de garantizar la seguridad en el tráfico ferroviario la Dirección General de Infraestructuras Ferroviarias suspenderá la licencia cuando:

- a) No se renueve puntualmente la validez del certificado de aptitud psicofísica.
- b) Se cometa una infracción de las previstas en el artículo 92 de la Ley del Sector Ferroviario.

2. Si la Dirección General de Infraestructuras Ferroviarias comprobara que el maquinista ha dejado de cumplir alguno de los requisitos exigidos, suspenderá la licencia temporalmente y en función del riesgo para la seguridad ferroviaria; comunicando inmediatamente la decisión motivada al maquinista y a la entidad ferroviaria para la que trabaje, sin perjuicio del posible recurso de alzada previsto en este artículo.

3. El titular podrá recuperar la validez de la licencia suspendida cuando, respectivamente:

- a) Acredite de nuevo su aptitud psicofísica.
- b) Cumpla la sanción a la que hubiere dado lugar la infracción cometida, o se proceda a su archivo.

4. La autoridad responsable de la seguridad ferroviaria revocará la licencia cuando:

- a) Exista una pérdida sobrevenida de alguna de las condiciones exigidas para su obtención.
- b) Se derive de un procedimiento sancionador que concluya en la pérdida definitiva de la misma.
- c) De acuerdo con el artículo 42, haya sido objeto de revocación el certificado por haberse producido, un mínimo de dos veces en un periodo de cinco años, la detección en su titular de niveles de alcohol superiores a los autorizados o indicios analíticos de consumo de estupefacientes, psicotrópicos o cualesquiera otras sustancias que produzcan efectos análogos, o la negativa a la realización de las pruebas correspondientes.

## CAPITULO III: Certificados

### Artículo 38. Certificados.

1. El maquinista que conduzca por la Red Ferroviaria de Interés General deberá disponer, además de la licencia de maquinista, del certificado o certificados correspondientes en donde se consignen tanto las infraestructuras por las que su titular esté autorizado a conducir como el tipo o tipos de material rodante que esté autorizado a utilizar. En concordancia con el artículo 30, el certificado autoriza al maquinista para la conducción de una de las siguientes categorías de vehículos o de las dos:

a) **Categoría A:** Vehículos y locomotoras de maniobra; trenes de trabajo a velocidad máxima de 60 km/h y en una distancia máxima de 140 km desde la base a la zona de trabajos y viceversa; vehículos ferroviarios empleados para el mantenimiento y construcción de la infraestructura ferroviaria; y locomotoras cuando éstas sean utilizadas para la realización de maniobras.

b) **Categoría B:** Trenes de transporte de viajeros y/o de mercancías y todo lo recogido en la Categoría A.

2. Dichos certificados se ajustarán al contenido del anexo VI de esta orden y serán expedidos por la empresa ferroviaria o por el administrador de la infraestructura que emplee al maquinista a propuesta del responsable de seguridad en la circulación de la entidad ferroviaria en la cual aquél preste sus servicios.

Sin perjuicio de expedirse nominativamente a su titular, el certificado no tendrá carácter personal, sino que pertenecerá a la entidad otorgante, por lo que **perderá su validez cuando se extinga la relación laboral** con ésta. El maquinista tendrá, en todo caso, derecho a obtener una copia certificada del mismo, según el modelo comunitario establecido por el anexo III del Reglamento (UE) n.º 36/2010 de la Comisión de 3 de diciembre de 2009, sobre los modelos comunitarios de licencias de conducción de trenes, certificados complementarios, copias autenticadas de certificados complementarios y formularios de solicitud de licencias de conducción de trenes, en aplicación de la Directiva 2007/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y de todos los documentos que acrediten su formación, cualificaciones, experiencia y competencias profesionales.

#### **Artículo 40. Programas de formación y pruebas de evaluación para la obtención de los certificados.**

2. Los programas de formación se ajustarán a los criterios enunciados en el anexo V. Deberán cubrir en cualquier caso los siguientes aspectos:

- a) Conocimientos generales comunes sobre el material rodante e infraestructuras.
- b) Conocimientos específicos sobre los vehículos y líneas concretos a incluir en el certificado.
- c) Conocimientos particulares en relación con el sistema de gestión de la seguridad de la empresa operadora.

La autoridad responsable de la seguridad ferroviaria podrá, mediante resolución de su Director, establecer directrices y orientaciones sobre el contenido de los correspondientes programas formativos.

8. Al menos **cada dos años se realizarán cursos de actualización y reciclaje de conocimientos teóricos y prácticos para los titulares de los certificados**, cuyo contenido se ajustará a las materias recogidas en el apartado V.3 del anexo V. Las entidades ferroviarias, en el marco de sus procedimientos y junto con los centros de formación, establecerán evaluaciones de los conocimientos adquiridos en estos cursos, para verificar la aprehensión de los mismos y su transferencia a las tareas a desarrollar.

En todo caso **deberán realizarse dichos cursos cuando se produzcan innovaciones tecnológicas o cambios normativos** y cuando, a juicio de la autoridad responsable de la seguridad ferroviaria, así se considere.

9. **Durante los cinco primeros años de ejercicio de la profesión la carga lectiva práctica para la obtención de los conocimientos específicos sobre las líneas y vehículos** para la obtención del certificado del personal de conducción a los que se refiere el apartado 2.b) de este artículo **será el doble de la establecida** como regla general mediante la resolución de la disposición adicional séptima de esta orden.

#### **Artículo 40 bis. Cursos de formación para la obtención de los conocimientos generales mínimos necesarios para los certificados de categoría B para el personal de conducción.**

4. El responsable de seguridad de una entidad ferroviaria tendrá en cuenta, para la emisión de los certificados, el diploma de la autoridad responsable de la seguridad ferroviaria, considerándolo como acreditación de los conocimientos generales mínimos necesarios para el certificado de categoría B, sin perjuicio de formación o pruebas adicionales que considere oportunas. En todo caso, deberá completarse la formación correspondiente a los conocimientos del apartado 40.2.b) y c).

Siempre que hayan **transcurrido más de dos años desde la obtención del citado diploma sin que su titular haya obtenido un certificado de categoría B**, previamente a la emisión del certificado, **los aspirantes deberán realizar un curso de reciclaje**, impartido por un centro de formación homologado, similar al establecido en el artículo 40.8 para los certificados.

5. Para obtener estos diplomas no será necesaria la vinculación laboral del aspirante a una entidad ferroviaria, y no perderán su vigencia en los supuestos de baja laboral en una entidad ferroviaria.

## Artículo 41. Validez.

1. El período de validez de los certificados se sujetará al régimen de renovación que establezca la entidad ferroviaria correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes.

2. **Para que un certificado siga teniendo validez su titular deberá superar el curso de actualización y reciclaje** a que se refiere el apartado 8 del artículo 40. La entidad ferroviaria a la que pertenezca el maquinista establecerá la frecuencia de dichos cursos y controles con arreglo a su propio sistema de gestión de la seguridad, respetando las frecuencias mínimas establecidas en el apartado 8 del artículo 40.

En cada uno de estos cursos, la entidad otorgante confirmará, mediante mención en el certificado correspondiente y anotación en su registro, que el maquinista cumple los requisitos a que se refiere el primer párrafo de este apartado; asimismo, lo comunicará al Registro Especial Ferroviario.

En caso de **no realización de dicho curso** de actualización y reciclaje periódico, salvo causa justificada debidamente acreditada, **o de obtener un resultado negativo, se aplicará** el procedimiento establecido en el **artículo 42**.

### 3. Los certificados perderán su validez cuando:

a) Su **titular cause baja laboral en la entidad ferroviaria** que lo expidió. En este caso, el titular tendrá derecho a recibir una copia certificada de aquél, de acuerdo con el anexo III del Reglamento (UE) n.º 36/2010 de la Comisión de 3 de diciembre de 2009, sobre los modelos comunitarios de licencias de conducción de trenes, certificados complementarios, copias autenticadas de certificados complementarios y formularios de solicitud de licencias de conducción de trenes, en aplicación de la Directiva 2007/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y de todos los documentos que acrediten su formación, cualificaciones, experiencia y competencias profesionales adquiridos en la entidad ferroviaria.

b) La **licencia de que dispone el titular sea suspendida o revocada**, con arreglo a lo previsto en el artículo 37 de esta orden.

4. Todo régimen de renovación de los certificados habrá de contemplar un curso de actualización y reciclaje de conocimientos teóricos y prácticos con la periodicidad y contenido que disponga la entidad que los emita.

5. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 64 de esta orden, en relación con los plazos de validez del certificado de aptitud psicofísica, **todo titular de un certificado se someterá**, por indicación de su superior jerárquico, a **reconocimientos psicofísicos adicionales cuando** se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Hubiere estado **involucrado en un accidente o en un incidente de circulación** que pudiera haber dado lugar a un accidente.

b) Se observaran en el titular **alteraciones evidentes de su estado físico o psíquico**.

c) Hubiere estado **apartado, por enfermedad o accidente, del ejercicio de las tareas de conducción de vehículos ferroviarios durante más de treinta días**; así como después de un accidente laboral grave o muy grave. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el anexo IV.

## Artículo 42. Suspensión y revocación de los certificados. Recursos en relación con los certificados.

1. A los efectos de garantizar la seguridad en el tráfico **ferroviario se suspenderá la validez del certificado cuando:**

a) Se detecten en su titular **niveles de alcohol superiores a los autorizados o indicios analíticos de consumo de estupefacientes, psicotrópicos o cualesquiera otras sustancias que producen efectos análogos**.

b) **No se hayan realizado en tiempo y forma los cursos de actualización y reciclaje** correspondientes.

c) Se cometa una infracción administrativa en los términos previstos en el artículo 92 de la Ley del Sector Ferroviario.

d) Su titular, en el ejercicio de su actividad profesional, se niegue a someterse a un control para la detección de consumo de alcohol o de indicios analíticos de consumo de estupefacientes, psicotrópicos o cualesquiera otras sustancias que producen efectos análogos, realizado por personal suficientemente cualificado y autorizado al efecto, de acuerdo con la normativa vigente.

4. El titular podrá recuperar la validez del certificado suspendido cuando:

a) **Acredite de nuevo su aptitud psicofísica**, en el supuesto de los casos a) y d), del apartado 1. En el supuesto a) deberá transcurrir al menos un periodo de tres meses mínimo de suspensión, antes de poder acreditar nuevamente la recuperación de la aptitud psicofísica.

b) **Supere los oportunos cursos de actualización y reciclaje**, en el supuesto del caso b) del apartado 1.

c) Cumpla la sanción administrativa a la que hubiere dado lugar la infracción cometida o se proceda a su archivo, en el supuesto de los casos a) y c) del apartado 1, así como en el supuesto del apartado 2.

d) **Transcurridos tres meses después de su negativa** en el supuesto del caso d) del apartado 1, previa acreditación de su aptitud psicofísica.

e) Cuando finalice el procedimiento de recuperación establecido en el sistema de gestión de la seguridad de la entidad otorgante, en supuesto del apartado 2. Dicho procedimiento podrá incluir cursos de actualización y reciclaje o acreditación de la aptitud psicofísica.

5. **Se revocará el certificado cuando derive de un procedimiento sancionador que, en su caso, concluya en la pérdida definitiva** del mismo, y en particular en los supuestos:

a) **por haberse detectado en su titular niveles de alcohol superiores a los autorizados o indicios analíticos de consumo de estupefacientes**, psicotrópicos o cualesquiera otras sustancias que produzcan efectos análogos, **un mínimo de dos veces en un periodo de cinco años**.

b) **por haberse producido la negativa a la realización de pruebas** para la detección del consumo de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias con efectos análogos, **un mínimo de dos veces en un periodo de cinco años**.

### **Artículo 43. Supervisión de los maquinistas por las entidades ferroviarias.**

Las entidades ferroviarias deberán controlar la validez de las licencias así como controlar y garantizar la de los certificados de los maquinistas que tengan empleados, estableciendo un sistema de supervisión. Si los resultados del mismo hicieran dudar de la aptitud de un maquinista para realizar su trabajo y del mantenimiento de la validez de su licencia o certificados, tomarán inmediatamente las medidas necesarias.

## X. PROBLEMAS DE CAPACIDAD PSICOFÍSICA

Extracto original del BOE, que incluye las modificaciones de la ORDEN FOM/679/2015:

### ORDEN FOM/2872/2010, DE 5 DE NOVIEMBRE (2016)

#### Disposición adicional quinta. Alteraciones de las condiciones psicofísicas del personal ferroviario.

Cuando el personal ferroviario afectado por la orden **considere que su estado de salud pone en riesgo su aptitud para el trabajo, deberá informar inmediatamente a la entidad ferroviaria** de la que dependa.

Cuando la entidad ferroviaria tenga conocimiento, por sí misma o por un médico, de que el estado de salud del referido personal se ha deteriorado hasta el punto de poner en riesgo su aptitud para el trabajo, adoptará inmediatamente las medidas necesarias, incluido exámenes de aptitud psicofísica y si fuera necesario, procederá a la suspensión o en su caso revocación del certificado o habilitación correspondiente y a la actualización en su registro. Además, tomará las medidas necesarias para que, en ningún momento durante el servicio, pueda verse afectada su concentración, atención o conducta por estar bajo la influencia de cualquier sustancia que pudiera afectarles. En los casos de incapacidad laboral de más de tres meses se informará de inmediato al Registro Especial Ferroviario.

#### Disposición adicional decimocuarta. Medicamentos que pueden perturbar o disminuir las facultades psicofísicas del personal de conducción o circulación.

1. Será responsabilidad del personal referido **poner en conocimiento de los facultativos que le vayan a prescribir un tratamiento médico, las exigencias de sus funciones en su puesto de trabajo, solicitando que quede constancia en su historial médico**, para que dichos facultativos valoren su compatibilidad con la medicación prescrita.

**Los facultativos deberán tener en cuenta dichas exigencias** del puesto de trabajo del personal ferroviario **antes de prescribir medicamentos**, para poder decidir si éstos pueden sustituirse por otros o si la persona no puede llevar a cabo su tarea habitual. Como referencia, **se evitarán todos aquellos que hayan sido calificados** como susceptibles de **"reducir la capacidad de conducir o manejar maquinaria"** por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios y que incluyan la correspondiente advertencia en su prospecto y un símbolo específico en su cartón exterior, conforme al Real Decreto 1345/2007, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento de autorización, registro y condiciones de dispensación de los medicamentos de uso humano fabricados industrialmente.

2. Las entidades, dentro de los procedimientos de sus sistemas de gestión de seguridad, programarán actividades formativas y de concienciación sobre el uso responsable de los medicamentos.

En particular, dispondrán de medidas de control para evitar en todo caso el desempeño de las actividades bajo los efectos de las sustancias recogidas en el apartado 1 del anexo IX.

Para ello, simultáneamente a los controles para detección de consumo de alcohol o de indicios analíticos de consumo de drogas de abuso y sustancias psicoactivas, que se detallan en la disposición adicional sexta, realizarán el control de, al menos, los principios activos que pueden afectar al rendimiento, que se relacionan en el apartado 2 del anexo IX de esta orden.

#### ANEXO IV. Condiciones de capacidad psicofísica para la certificación de valoración de aptitud del personal de conducción

En particular, dispondrán de medidas de control para evitar en todo caso el desempeño de las actividades bajo los efectos de las sustancias recogidas en el apartado 1 del anexo IX.

##### IV.1) Condiciones de capacidad psicofísica

Los criterios de evaluación de la capacidad psicofísica en el personal de conducción tendrán el objetivo de descartar posibles deficiencias, limitaciones, pérdidas de las funciones sensoriales, cognitivas y motoras que puedan desencadenar, de manera súbita o progresiva, incapacidad para desarrollar las tareas de conducción con seguridad.

## IV.1.1) Requisitos Generales:

De manera general, **no se deberá padecer enfermedad ni tomar medicación**, drogas o sustancias **que puedan provocar los siguientes efectos**:

- Pérdida repentina de la conciencia;
- Disminución de la atención o concentración;
- Incapacidad repentina;
- Pérdida del equilibrio o de la coordinación;
- Limitación significativa de la movilidad.

## IV.1.2) **Visión**:

- a) Agudeza visual lejana, con o sin corrección: 1,0; mínimo 0,5 para el ojo de menor visión;
- b) Lentillas correctoras máximas: hipermetropía +5, miopía –8. Se autorizarán excepciones en casos especiales y tras dictamen de un oftalmólogo. La decisión última corresponderá al médico;
- c) Visión próxima e intermedia: suficiente, con o sin corrección;
- d) Se autorizan las lentes de contacto y las gafas siempre que sean sometidas al control periódico de un especialista;
- e) Visión de colores normal: utilización de una prueba reconocida, como la de Ishihara, complementada con otra prueba reconocida, en caso necesario;
- f) Campo de visión: completo;
- g) Visión por los dos ojos: efectiva;
- h) Visión binocular: efectiva;
- i) Reconocimiento de señales de los colores: la prueba deberá basarse en el reconocimiento de colores por separado y no de diferencias relativas;
- j) Sensibilidad al contraste: buena;
- k) Ausencia de enfermedades degenerativas del ojo;
- l) Sólo se permitirán implantes oculares, queratotomías y queratectomías a condición de que sean objeto de reconocimiento a intervalos anuales o según la periodicidad decidida por el médico;
- m) Capacidad de resistencia al deslumbramiento; no deben existir alteraciones significativas en la capacidad de recuperación al deslumbramiento ni alteraciones de la visión mesópica.
- n) No están autorizadas las lentes de contacto de color ni las lentes fotocromáticas. Se autorizan las lentes con filtro UV.

## IV.1.3) **Audición y conversación**:

- a) Audición suficiente, confirmada por un audiograma, esto es: Audición suficiente para mantener una conversación telefónica y ser capaz de oír tonalidades de alerta y mensajes de radio.
- b) Audiometría tonal liminar:
  1. La pérdida auditiva no deberá ser superior a 40 dB a 500 y 1.000 Hz, en cada uno de los oídos;
  2. La pérdida auditiva no deberá ser superior a 45 dB a 2.000 Hz para el oído de peor conducción aérea;
  3. Pérdida a los 4.000 Hz. La pérdida a 4000 Hz no sobrepasará los 60 dB H.L. en ninguno de los oídos. Sólo se permitirá alcanzar los 70 dB H.L. en el oído con peor audición, cuando en el otro oído no se superen los 50 dB. H.L.

c) Otras condiciones otorrinolaringológicas:

1. No padecer alteraciones crónicas del habla que dificulten la comunicación verbal suficientemente potente y clara.

2. Ninguna anomalía del sistema vestibular. No deben existir alteraciones del equilibrio (vértigos, inestabilidad, mareo, vahído) permanentes, evolutivas o intensas, ya sean de origen otológico o de otro tipo.

3. En casos especiales, está permitido el uso de prótesis auditivas.

IV.1.4) **Sistema locomotor:**

Estado anatómico y funcional del sistema locomotor que permita la realización correcta de las tareas de su puesto de trabajo.

IV.1.5) **Aparato respiratorio:**

a) No padecer enfermedad obstructiva crónica mal controlada.

No deben existir trastornos pulmonares, pleurales, diafragmáticos y mediastínicos que determinen incapacidad funcional, valorándose el trastorno y la evolución de la enfermedad, teniendo especialmente en cuenta la existencia o posibilidad de aparición de crisis de disnea paroxística, dolor torácico intenso u otras alteraciones que puedan influir en el ejercicio seguro de las tareas de maquinista.

b) No padecer apnea del sueño, no controlada adecuadamente. Será preciso aportar informe favorable de un especialista que acredite que la afección no interfiere en el ejercicio seguro de las tareas de maquinista.

IV.1.6) **Sistema cardiovascular:**

a) No padecer cardiopatías ni vasculopatías descompensadas ni miocardiopatías isquémicas en cualquiera de sus formas. En todo caso, cualquier afección que pudiera interferir en el ejercicio seguro de las tareas de maquinista, deberá aportar informe de un especialista en Cardiología.

b) No padecer alteraciones del ritmo cardíaco sintomáticas y en todo caso cualquier afección que pudiera interferir en el ejercicio seguro de las tareas de maquinista, deberá aportar informe de un especialista en Cardiología.

c) Las cifras de Tensión Arterial no superarán: la sistólica los 140 mm Hg y la Diastólica los 90 mm Hg.

d) No padecer trombosis, embolias ni trastornos isquémicos periféricos grado II o superior de Fontaine.

e) No permitido uso de marcapasos, ni cardioversores implantados.

IV.1.7) **Sistema nervioso:**

a) No padecer afecciones que cursen con ataques convulsivos, temblores, incoordinación de movimientos, trastornos de la marcha, pérdidas bruscas de conocimiento o alteraciones del nivel de consciencia.

Los afectados de ataques isquémicos transitorios deberán aportar informe favorable de un especialista en Neurología en el que se haga constar la ausencia de secuelas neurológicas.

No deben existir accidentes isquémicos recurrentes.

b) No padecer epilepsia en ninguna de sus formas.

c) No deben existir alteraciones del equilibrio (vértigos, inestabilidad, mareo, vahído) permanentes, evolutivas o intensas, ya sean de origen otológico o de otro tipo.

#### IV.1.8) **Sistema endocrino:**

a) No padecer diabetes insulino dependiente, ni diabetes tipo II con afectación sistémica o mal controlada:

No debe existir diabetes tipo II que curse con inestabilidad metabólica que requiera asistencia hospitalaria.

Los afectados de diabetes tipo II que precisen tratamiento farmacológico deberán aportar informe de un especialista en Endocrinología, en el que conste el control adecuado de la enfermedad y la ausencia de hipoglucemias con el tratamiento prescrito.

#### IV.1.9) **Psiquiatría:**

a) No padecer enfermedad mental. No se deberá tener diagnóstico clínico de cualquier enfermedad o incapacidad psiquiátrica o afección, aguda o crónica, congénita o adquirida, que pudiera interferir con el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a la licencia de maquinista.

b) No padecer enfermedad alcohólica crónica.

#### IV.1.10) **Consumo de drogas y medicamentos. No presentar indicios analíticos de consumo de drogas de abuso.**

a) No estar bajo tratamiento con sustancias psicoactivas capaces de alterar el nivel de conciencia, la capacidad de concentración, de vigilancia, el comportamiento, el equilibrio, la coordinación o la movilidad.

#### IV.1.11) **Embarazo:**

Deberán aplicarse las disposiciones legales de protección de las maquinistas embarazadas. En casos de mala tolerancia o patología, el embarazo podrá ser considerado como una causa provisional y transitoria de exclusión de la maquinista.

#### IV.1.9) **Capacidad psicológica:**

La capacidad psicológica para el desempeño de sus tareas con criterios de seguridad se establecerá en base a la evaluación de las siguientes áreas:

a) Cognitiva (atención, concentración, memoria, razonamiento, percepción, comunicación).

a.1) Capacidad de control y gestión de los recursos cognitivos y atencionales suficiente, con un rendimiento superior al punto de corte establecido en las especificaciones de las pruebas de referencia, para al menos las siguientes tareas:

1. Funciones ejecutivas. Rendimiento en tareas de actualización, monitorización y alternancia.

2. Concentración. Rendimiento en tareas de atención sostenida y vigilancia psicomotora.

a.2) Capacidad cognitiva general y aptitud viso-espacial suficiente, con un rendimiento superior al punto de corte establecido en las especificaciones de las pruebas de referencia para al menos las siguientes tareas:

1. Aptitud espacial dinámica. Rendimiento en tareas de orientación y percepción de velocidad relativa.

2. Memoria. Rendimiento en tareas amplitud de memoria a corto plazo viso-espacial y verbal.

b) Psicomotora (velocidad de reacción, coordinación psicomotora). Velocidad de reacción y procesamiento y capacidad de coordinación suficientes, con un rendimiento superior al punto de corte establecido en las especificaciones de las pruebas de referencia para al menos las siguientes tareas:

1. Coordinación psicomotora. Rendimiento en tareas de coordinación manual o bimanual.

2. Velocidad de reacción. Rendimiento en tareas de tiempo de reacción múltiple o múltiple con discriminación.

c) Comportamiento-Personalidad (autocontrol emocional, fiabilidad comportamental, responsabilidad, psicopatología, autonomía).

c.1) Ausencia de patrones de comportamiento inestables, con tendencia al riesgo y a la búsqueda de sensaciones. Puntuaciones por debajo del punto de corte establecido en la pruebas de referencias para al menos los siguientes rasgos:

1. Búsqueda de sensaciones. Evaluada mediante al menos una prueba conductual objetiva.
2. Tendencia al riesgo. Evaluada mediante al menos una prueba conductual objetiva.
3. Percepción de control. Evaluada mediante al menos una prueba conductual objetiva.
4. Estabilidad emocional. Evaluada mediante al menos una prueba de auto-informe.

c.2) Presencia de patrones de comportamiento organizados, con elevada orientación al logro y cordialidad en el trato y la comunicación. Puntuaciones por encima del punto de corte establecido en las pruebas de referencias para al menos los siguientes rasgos:

1. Amabilidad. Evaluada mediante al menos una prueba de auto-informe.
2. Responsabilidad. Evaluada mediante al menos una prueba de auto-informe.

c.3) Psicopatología. Ausencia de síntomas o indicadores de riesgo para las patologías con efectos sobre la atención y la vigilancia, con puntuaciones en escalas de valoración de síntomas por debajo del punto de corte establecido en las especificaciones de las pruebas de referencia en las siguientes dimensiones:

1. Psicoticismo. Evaluada mediante al menos una prueba de auto-informe o entrevista estructurada.
2. Alteración del estado de ánimo. Evaluada mediante al menos una prueba de auto-informe o entrevista estructurada.
3. Ansiedad. Evaluada mediante al menos una prueba de autoinforme o entrevista estructurada.
4. Trastornos del sueño. Evaluada mediante al menos una prueba de auto-informe o entrevista estructurada.

## ANEXO IX

Medicamentos que pueden perturbar o disminuir las facultades psicofísicas del personal de circulación y conducción

### IX.1 Medicamentos bajo cuyos efectos debe evitarse el ejercicio de las actividades

#### A. BENZODIACEPINAS:

**N05B: Ansiolíticos:** Alprazolam, Bentazepam, Bromazepam, Clobazam, Buspirona, Clorazepato dipotasico, Clordiazepoxido, Clotiazepam, Diazepam, Halazepam, Hidroxicina, Ketazolam, Lorazepam, Oxazepam, Pinazepam.

**N05C: Hipnóticos y Sedantes:** Brotizolam, Clometiazol, Flunitrazepam, Flurazepam, Loprazolam, Lormetazepam, Midazolam, Quazepam, Triazolam, Zolpidem, Zopiclona.

#### B. OPIÁCEOS:

N02A: Opioides.

N02AA: Alcaloides naturales del opio: Morfina.

N07BC: Fármacos usados en la dependencia a opioides: Metadona, Buprenorfina.

#### C. ANTIEPILÉPTICOS:

Grupo N. Sistema Nervioso. Subgrupo N03. Fenobarbital, Primidona, Fenitoína, Etosuximida, Clonazepam, Carbamazepina, Oxcarbazepina, Rufinamida, Tiagabina, Valproico-Ácido, Vigabatrina, Valpromida, Gabapentina, Lacosamida, Lamotrigina, Levetiracetam, Pregabalina, Topiramato, Zonisamida, Retigabina.

## XI. USO DE DISPOSITIVOS MÓVILES Y ELECTRÓNICOS

### INSTRUCCION OPERATIVA 1/2015. Instrucciones de aplicación de la Resolución Circular n°3

#### II. OBJETO

Instruir al personal operativo en la aplicación de la Resolución Circular n°3: “Uso adecuado de dispositivos de comunicación y dispositivos electrónicos durante la conducción de trenes”, tomando en consideración los criterios de la Recomendación Técnica n°5 /2014.

#### V. ACTUACION DEL MAQUINISTA.

Con el tren en movimiento, cuando el maquinista necesite hacer uso de la telefonía se atenderá a los siguientes criterios:

- Con carácter general, usará la modalidad de radiotelefonía reglamentaria para comunicar con el Puesto de Mando.
- En caso de avería o inexistencia de la radiotelefonía reglamentaria podrá usar alternativamente el móvil corporativo.
- Por la modalidad de telefonía interna del tren, transmitirá las instrucciones u órdenes al personal de servicio en el tren, en aquellas situaciones de emergencia susceptibles de generar daños a las personas.

**Cuando el maquinista reciba una llamada por el teléfono corporativo** estando el tren en marcha, y si las condiciones de circulación lo permiten, podrá atender la misma para verificar que se trata de una llamada de emergencia. **Si el interlocutor no especifica al inicio de la llamada que ésta es de emergencia**, el maquinista le interrumpirá con el siguiente mensaje:

*Dado que esta llamada no es de emergencia, en aplicación de la normativa vigente estoy obligado a rechazar la llamada.*

Seguidamente dará por terminada la llamada.

En estos supuestos, finalizado el servicio, informará a su dependencia acerca de las llamadas rechazadas. La dependencia trasladará dicha información a los servicios de seguridad en la circulación correspondientes para que adopten las medidas oportunas.

#### VIII. OTRAS DISPOSICIONES

- Durante la realización de maniobras los medios de comunicación utilizados serán los regulados en el Reglamento General de Circulación y normativa complementaria.
- No está sujeta a restricción el uso de la megafonía, por el maquinista o por otros miembros la tripulación, por lo que se emitirán aquellos “Avisos” que los procedimientos establecidos determinen.
- Los dispositivos electrónicos usados como soporte de la documentación reglamentaria están permitidos en tanto su empleo se ciña exclusivamente a este uso y no suponga distracción a las labores de conducción, de conformidad con la recomendación tercera de la Recomendación Técnica n°5/2014 de la Dirección General de Ferrocarriles.

### PROCEDIMIENTO 5 [ANEXO 1 LNM] (2017). Uso adecuado de dispositivos de comunicación y dispositivos electrónicos durante la conducción de trenes y maniobras.

#### 3. Prescripciones generales.

**Queda prohibido, al personal que desempeña funciones de conducción, la utilización de los dispositivos de comunicación y dispositivos electrónicos de uso particular.**

**Queda prohibido, al personal que desempeña funciones de conducción, el uso de cualquier dispositivo de comunicación o dispositivo electrónico facilitado por la empresa, que pueda generar distracción durante el servicio**, excepto en los casos autorizados en este procedimiento.

## RECOMENDACIONES TÉCNICAS 5/2014 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FERROCARRILES. *Sobre el uso adecuado de dispositivos de comunicación y dispositivos electrónicos durante la conducción de trenes y maniobras*

### 1. OBJETO

En este contexto, es necesario que **las empresas ferroviarias** y los administradores de infraestructura **dispongan de procedimientos específicos**, dentro de sus sistemas de gestión de la seguridad, dedicados a regular las comunicaciones con los maquinistas por otros dispositivos diferentes a la radiotelefonía reglamentaria embarcada, en particular sobre el uso de:

- **Teléfonos móviles, ya sean particulares o facilitados por las empresas** al personal de su plantilla.
- Telefonía interna del tren (equipo de comunicación entre los coches y la cabina de conducción), sólo a los casos en que esta telefonía es usada como instrumento de conversación entre maquinistas y tripulantes.
- Canales específicos reservados (Radiotelefonía canal 2)
- Otros dispositivos de comunicación alternativos facilitados por la empresa, como: radioteléfonos portátiles "walkie-talkie", o segundo canal corporativo (sistemas embarcados de telefonía entre los centros de gestión de las empresas y los trenes).
- **Otros dispositivos electrónicos de uso particular.**

### 2. RECOMENDACIONES

**Primera:** Prohibición de uso de dispositivos.

Se recuerda la **prohibición de la utilización de los teléfonos o dispositivos particulares**, al personal que esté **desempeñando funciones de conducción**.

Asimismo, **también está prohibida la utilización de los teléfonos o dispositivos aportados por la empresa que pueda generar distracción durante el servicio**, excepto en los casos autorizados en la recomendación segunda.

**Segunda:** Prescripciones de uso de los dispositivos de comunicación entre el personal de conducción y el resto del personal.

**Sólo se permitirá el uso del teléfono móvil**, u otros dispositivos alternativos, facilitados por la empresa, **en los siguientes supuestos:**

#### a) **CON EL TREN PARADO:**

En este caso, el maquinista podrá comunicarse con:

- Los puestos de mando de los administradores de la infraestructura, para asuntos reglamentarios y de circulación de los trenes.
- Los centros de gestión o de coordinación de protección civil de las empresas ferroviarias, y con el personal de a bordo de los trenes, para asuntos de servicio, empleando preferentemente equipos con grabación de voz.
- Otros departamentos de la empresa ferroviaria, para asuntos del servicio, en cuyo caso, la comunicación se debería realizar a través de los centros de gestión, o en su defecto, con la unidad designada en sus procedimientos.

En los casos en los que no se disponga de radiotelefonía reglamentaria y el teléfono móvil deba suplir sus funciones, se avisará previamente al puesto de mando del administrador de infraestructuras, para que éste tenga constancia de que el canal de comunicación está ocupado.

## **b) CON EL TREN EN MOVIMIENTO:**

Sólo se admitirán comunicaciones en los siguientes casos:

- i. En los casos de avería o inexistencia de la radiotelefonía reglamentaria (del equipo de vía o embarcado), para realizar las comunicaciones reglamentarias con los puestos de mando de los administradores de la infraestructura contempladas en el Reglamento General de Circulación y normativa complementaria.
- ii. En aquellas situaciones de emergencia susceptibles de generar daños a las personas, para la comunicación con el maquinista de:
  - Los puestos de mando de los administradores de la infraestructura ferroviaria.
  - Los centros de gestión o de protección civil de las empresas ferroviarias, empleando preferentemente equipos con grabación de voz.
  - El personal a bordo de los trenes.

En estos supuestos anteriores en los que resulte imprescindible la comunicación con el maquinista con el tren en movimiento, ésta se realizará bajo las siguientes condiciones:

- La llamada durará el mínimo tiempo necesario.
- El maquinista procederá a reducir la velocidad en la magnitud que considere precisa para atender la llamada en condiciones seguras, incluso deteniendo el tren si lo estima pertinente.
- En ausencia de otros medios tecnológicos alternativos que permitan filtrar o restringir las llamadas entrantes, para facilitar al maquinista la verificación de que una eventual llamada entrante se ajusta a alguno de los supuestos admitidos, deben dictarse instrucciones dentro de las empresas ferroviarias y los puestos de mando del administrador de la infraestructura, para que el personal que las efectúe identifique de manera precisa y rápida, desde el primer momento, su objetivo, notificando al maquinista que se trata de una llamada por ausencia de la radiotelefonía o de emergencia.
- Asimismo, se procurará disponer de sistemas que faciliten la identificación rápida de los números que eventualmente puedan realizar una llamada en estos supuestos.
- En el caso de constatar que la llamada no se ajusta a los casos señalados anteriormente, el maquinista procederá a rechazarla.

### **Tercera:** Procedimientos de las empresas ferroviarias

Las empresas ferroviarias deben disponer dentro de sus sistemas de gestión de la seguridad, de procedimientos y reglamentación interna que regulen el uso de dispositivos de comunicaciones y electrónicos en sus comunicaciones con los maquinistas, que permitan el cumplimiento de lo estipulado en las recomendaciones primera y segunda.

**En el caso de que las empresas ferroviarias admitan otros dispositivos electrónicos a su personal como soporte de los documentos reglamentarios, esta reglamentación interna de las empresas debe incluir los mecanismos para asegurar que su empleo se ciña estrictamente a ese uso y no suponga distracciones.**

### **Cuarta:** Procedimientos de los administradores de la infraestructura.

Por su parte, los administradores de infraestructura también deben disponer, dentro de sus sistemas de gestión de la seguridad, de procedimientos y reglamentación internos que regulen las comunicaciones con los maquinistas, de manera que permitan el cumplimiento de lo estipulado en las recomendaciones primera y segunda.

Se recuerda la necesidad de que las llamadas se realicen siempre desde el puesto de mando por la radiotelefonía embarcada, salvo que sea estrictamente imprescindible hacerlo por el teléfono móvil proporcionado por la empresa ferroviaria al maquinista.

Igualmente, los administradores de infraestructuras deben disponer dentro de sus sistemas de gestión de la seguridad, de procedimientos y reglamentación interna que regule el uso de dispositivos de comunicaciones y electrónicos, para el desarrollo de tareas y funciones propias y diferenciadas como administrador de infraestructura (trabajos de mantenimiento).

## PROCEDIMIENTO OPERATIVO PO-V N.º 87/19. *Uso Del Dispositivo Corporativo "Tabtren" (2019)*

### 2. OBJETO

Regular TABTREN dentro del "Entorno Profesional" en lo relativo a su uso, así como establecer pautas de gestión de la distribución y control de la documentación reglamentaria relacionada con la circulación de los trenes y la autoprotección a fin de garantizar su adecuado reparto y recepción.

### 4. MÓDULOS DE TABTREN

Dentro del proyecto TABTREN existe dos entornos bien diferenciados:

- **Entorno Personal. (prohibido durante la conducción)**
- Entorno Profesional.

### 5. PRESCRIPCIONES DE USO

El personal de RV deberá presentarse al servicio con el dispositivo TABTREN preparado para prestar servicio y para su utilización en el entorno profesional durante la conducción.

#### 5.1 Cuestiones previas a tener en cuenta **antes de iniciar el servicio.**

Con objeto de realizar un uso adecuado de TABTREN, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- **Se realizará una configuración previa del dispositivo** (como, por ejemplo: tiempo de encendido de la pantalla sin presencia de actividad, resolución, brillo etc.) garantizando que se eviten desvíos de atención durante su uso en la conducción.
- **Realizar la carga completa de la batería antes del inicio del servicio** y comprobar que ésta ha sido efectiva. Llevar el cargador de respaldo durante la prestación del servicio para en caso necesario recargar la batería del dispositivo.
- **Con antelación suficiente a comenzar la conducción realizar el encendido y sincronización** de la Tablet accediendo al entorno profesional (Knox) y a la aplicación TABTREN.
- En el vehículo se colocará el dispositivo TABTREN en lugar firme y seguro.
- **Con antelación suficiente se abrirán los documentos** necesarios para la prestación del servicio, **comprobando la validez para el día y el servicio** a realizar.

#### 5.2 Cuestiones a tener en cuenta durante el servicio

- **Durante la conducción solo se accederá al entorno profesional**, utilizando los documentos necesarios para la conducción del tren.
- Se cumplirá en todo momento la normativa de aplicación que afecte al uso de este tipo de dispositivos: PO N°5 del Libro de Normas del Maquinista.
- En las transmisiones del servicio se cumplirá lo descrito en el Libro de Normas del Maquinista.

### 6. ANORMALIDADES

#### 6.1 De carácter general

Toda comunicación de anomalías deberá realizarse en las máximas condiciones de seguridad establecidas en la normativa vigente.

##### a) **Falta de carga de batería** del dispositivo:

En el caso de encontrarse en un vehículo que no disponga de enchufes utilizables en las cabinas de conducción, inmediatamente avisará al Centro de Gestión (CG) para que arbitre las medidas contingentes necesaria para que el maquinista disponga del Documento de Tren.

Esta situación **debe ser de carácter excepcional** debiéndose limitar al mínimo imprescindible.

b) **Olvido del dispositivo**, rotura o mal funcionamiento (distinta a la conectividad):

**Informará al CG** para que este arbitre donde poder proporcionarle un nuevo dispositivo o una copia en papel de la documentación necesaria para la continuidad del servicio en el caso de no ser portador de ella.

c) **Imposibilidad de consultar cualquier documento** en el dispositivo (rotura, avería, etc...) una vez iniciado el servicio:

**El maquinista lo pondrá inmediatamente en conocimiento del CG.**

En caso necesario solicitará la parada en la estación más próxima para recomponer la situación de la documentación en papel que porta él mismo para la prestación del servicio.

El CG arbitrará donde poder proporcionarle un nuevo dispositivo o una copia en papel de la documentación necesaria para la continuidad del servicio en el caso de no ser portador de ella.

## 6.2 En la sincronización

- En el caso de una sincronización errónea o incompleta, se puede forzar una nueva sincronización a petición propia actuando sobre el icono correspondiente.

## 6.3 Con el módulo de Documentación Reglamentaria

- Realizada la sincronización correctamente, si se produjera una situación que imposibilite la consulta de la documentación en el dispositivo el maquinista aplicará lo indicado en el punto 6.1.c. de este procedimiento.

## 6.4 Con el módulo de Documento Tren

- Realizada la sincronización correctamente, si se produjera una situación que imposibilite la consulta de la documentación en el dispositivo el maquinista aplicará lo indicado en el punto 6.1.c. de este procedimiento.

- En caso de errores en el Documento de Tren, se lo comunicará al CG para su corrección.

Una vez corregidos, si proceden, se realizará una nueva sincronización del dispositivo para obtener un nuevo DT.

Si los datos no pueden ser corregidos por el CG se los facilitará al maquinista y éste los anotará en el Libro Documento Tren o en las Hojas en blanco personales facilitadas para este fin. En este último caso se realizará comunicación por escrito y se entregarán las hojas utilizadas al responsable de su Dependencia o Servicio correspondiente.

- Para servicios por líneas AV, será de aplicación el Procedimiento Operativo PO-V Nº 082 v2/19.

## 6.5 Con el módulo de Trenes

- Realizada la sincronización correctamente, **si se produjera una situación que imposibilite realizar el chek-list de verificación del vehículo y hubiese que realizar anotaciones por una anomalía**, se comunicará dicha anomalía al CG para su anotación en Copérnico.

## **RESOLUCION CIRCULAR Nº3 (2014). Uso adecuado de dispositivos de comunicación y dispositivos electrónicos durante la conducción de trenes y maniobras**

### **6. EXCEPCIONES.**

**Quedan fuera de las** prescripciones y **prohibiciones de uso** descritas en esta Resolución los siguientes dispositivos:

- **Aquellos dispositivos autorizados por la Dirección General de Ferrocarriles.**
- Los dispositivos de monitorización instalados en los trenes con fines de ensayo, en las condiciones de uso expresamente reguladas.

## XII. BIBLIOGRAFÍA

---

- + Estatuto de los Trabajadores (2019)
- + Carta de la AESF del 2019 (contabilización de tiempos de conducción)
- + Real Decreto 6/2019 (paternidad, igualdad, permisos...)
- + Convenio Colectivo de RENFE II (2019)
- + Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General (2019)
- + Procedimiento Operativo PO-V N.º 87/19. Uso "Tabtren" (2019)
- + Ley 6/2018 de Presupuestos Generales del Estado (Jornada Semanal)
- + SAN 134/2018, Sentencia Audiencia Nacional (4 días de enfermedad sin IT)
- + Aviso SC-G009 (Antiguo SC-45) (2017)
- + Aviso SC-G08 (Antiguo SC-48) (2017)
- + Procedimiento 5 [Anexo 1 LNM] (2017)
- + Convenio Colectivo de RENFE I (2016)
- + Real Decreto 1561/1995 (Jornadas especiales) (2016)
- + Ley 38/2015 del Sector Ferroviario (deroga la del 39/2003)
- + FOM/2872/2010 [*incluye las modificaciones de FOM/679/2015*]
- + Instrucción Operativa 1/2015. Instrucciones de aplicación de la RC 3
- + Resolución Circular Nº3. (Disp. Móviles y Electrónicos) (2014)
- + Recomendaciones Técnicas 5/2014 de la DGF (Disp. Móviles y Electrónicos)
- + Desarrollo Profesional de Conducción RENFE (2013)
- + Expediente 8/0022548/11, Inspección General Trabajo (2012) (12h y 5:30h)
- + Ley 42/2010, Medidas Sanitarias Frente Al Tabaquismo (2010)
- + Resolución Ministerial del 2005 (cómputo de 24h)
- + Real Decreto 2387/2004 (Tiempos de Conducción)
- + Texto Refundido de Normativa Laboral de Renfe del 2004
- + XIV Convenio Colectivo Renfe (2003) (Licencias por exámenes)
- + Acuerdo de Agente unico de Conducción del 2000
- + Real Decreto 605/1999 (Permisos por jornada electoral)
- + Convenio 132 de la Org. Int. del Trabajo (1970) (Vacaciones)